



Máster Universitario en Gestión de Personal y Práctica Laboral

Facultad de Ciencias del Trabajo

Universidad de León

Curso 15/16

EL TRABAJO AUTÓNOMO EN LA REGULACIÓN ESPAÑOLA

SELF-EMPLOYMENT IN THE SPANISH REGULATION

Realizado por el alumno D. Sandra Celada González

Tutorizado por el Profesor D. Javier Fernández-Costales Muñiz

**ÍNDICE**

I.	RESUMEN Y ABSTRACT .....	4
II.	OBJETIVOS DEL TRABAJO.....	5
III.	METODOLOGÍA .....	6
IV.	ABREVIATURAS .....	8
V.	INTRODUCCIÓN .....	9
VI.	DEFINICIÓN Y CARACTERÍSTICAS.....	12
6.1.	SUPUESTOS INCLUIDOS.....	13
6.2.	SUPUESTOS EXCLUIDOS.....	14
6.3.	CLASIFICACIÓN DE LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS .....	15
VII.	DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL TRABAJADOR AUTÓNOMO .....	17
VIII.	PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES EN EL TRABAJO POR CUENTA PROPIA.....	23
IX.	PROTECCIÓN SOCIAL DEL TRABAJADOR AUTÓNOMO .....	31
9.1.	DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL .....	31
9.2.	ALTAS, BAJAS Y MODIFICACIONES DE DATOS EN LA SEGURIDAD SOCIAL .....	32
9.3.	COTIZACION A LA SEGURIDAD SOCIAL.....	33
9.4.	ACCIÓN PROTECTORA .....	34
X.	PECULIARIDADES DE LAS PRESTACIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA .....	35
10.1.	Asistencia sanitaria.....	36
10.2.	Incapacidad temporal: .....	36
10.3.	Riesgo durante el embarazo y la lactancia natural .....	36
10.4.	Maternidad y paternidad: .....	37
10.5.	Cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave .....	37
10.6.	Incapacidad permanente.....	37
10.7.	Indemnización por lesiones permanentes no invalidantes.....	38
10.8.	Jubilación .....	38
10.9.	Prestación por muerte y supervivencia.....	38
10.10.	Cese de actividad.....	38
10.10.1.	Antecedentes .....	38

10.10.2.	Objetivos .....	39
10.10.3.	Contenido de la prestación .....	40
10.10.4.	Requisitos para su acceso .....	40
10.10.5.	Situaciones comprendidas .....	41
10.10.6.	Cuantía y duración .....	43
10.10.7.	Suspensión.....	44
10.10.8.	Extinción .....	44
10.10.9.	Obligaciones de los trabajadores por cuenta propia .....	44
10.10.10.	Incompatibilidades con la prestación por cese de actividad.....	45
10.10.11.	Pago único .....	46
XI.	PECULIARIDADES DE LA CONTRATACIÓN DEL TRABAJADOR AUTÓNOMO	47
11.1.	Contrato.....	47
11.2.	Garantías económicas.....	47
XII.	FOMENTO Y PROMOCIÓN DEL TRABAJO AUTÓNOMO .....	48
XIII.	CONCLUSIONES .....	51
XIV.	BIBLIOGRAFÍA.....	54

## I. RESUMEN Y ABSTRACT

### RESUMEN

Con el avance de los tiempos, la desigualdad entre el trabajo por cuenta propia y por cuenta ajena se va minorando. Una de las medidas destinadas a eliminar esta desigualdad vino marcada por la redacción y aprobación de la Ley 20/2007, de 11 de Julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo. Norma que se asemeja a Estatuto de los Trabajadores, el cual no regulaba el trabajo por cuenta propia y lo nombraba en escasas situaciones, por lo que a nivel legislativo ambos tipos de trabajo cuentan con una regulación específica, aunque en la práctica aún haya puntos críticos.

Ante un panorama de aparente igualdad de condiciones, muchos trabajadores que han fracasado en el mundo laboral por cuenta ajena, han optado por emprender una nueva actividad por cuenta propia, ya que las personas afiliadas en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos han aumentado considerablemente en los últimos años, por lo que la crisis económica ha favorecido al crecimiento de este colectivo, ya que según los datos del Ministerio de Empleo y Seguridad Social el número de afiliados en el primer trimestre de 2016 es de 1.961.282 trabajadores por cuenta propia, de los cuales 1.280.615 son varones y 680.667, mujeres.

### ABSTRACT

With the advancement of time, inequality between self-employment and paid employment is reducing. One of the measures so as to eliminate this inequality was marked by the drafting and approval of the Law 20/2007, of 11 July, of the Self-Employment Statute. This Standard resembles the Workers' Statute, which did not regulate self-employment and only mentioned it in rare occasions, therefore, at the legislative level both types of work have a specific regulation, although in practice there are still critical points. Faced with an apparent equality of conditions, workers who have failed in the labour market have chosen to embark on self-employment. Consequently, the number of people affiliated to the Special Scheme for Self-Employed Workers has increased significantly in recent years, so the economic crisis has led to the growth of this group. According to the data from the Ministry of Employment and Social Security, the number of self-employed affiliates in the first quarter of 2016 is 1,961,282, of which 1,280,615 are men and 680,667 women.

## II. OBJETIVOS DEL TRABAJO

El objetivo de este Trabajo Fin de Master es proporcionar una imagen de la situación que ocupan los trabajadores por cuenta propia, respecto a los que trabajan bajo las directrices de un empleador, cuales son las principales diferencias entre ambos y las diferentes posiciones que ocupan tanto en la propia jurisprudencia como en la práctica.

Pretendo abarcar los puntos más característicos del trabajo por cuenta propia, de cómo ha crecido con el paso de los tiempos y como es un pilar fundamental en la economía española. Desde la Edad Media, ya existían manifestaciones de trabajo autónomo y se ha regulado, pero nunca en una norma específica a lo largo de la historia, hasta la publicación de la Ley 20/2007, de 11 de julio (BOE de 12 de Julio de 2007), del Estatuto del Trabajo Autónomo, con la que configura una norma básica para cualquier autónomo, donde quedan de manifiesto las mayores particularidades.

Norma que da respuesta a las múltiples necesidades de abarcar este tipo de trabajo en una norma que aglutine toda la regulación al respecto que se encuentra dispersa a lo largo del ordenamiento.

Por el gran impacto laboral que está sufriendo el trabajo autónomo con la crisis económica de los últimos años, a mí entender es de interés analizar en profundidad los siguientes puntos del trabajo autónomo:

- ✓ Las características laborales que hacen diferentes a los trabajadores autónomos, y como pueden influir para a su vez clasificarlos entre los diferentes tipos, donde destaca especialmente el trabajador autónomo económicamente dependiente. Con sus respectivas obligaciones y derechos por ostentar la condición de autónomo, ya sean individuales o colectivas.
- ✓ La protección social que sufren estos trabajadores en todas sus manifestaciones en España, y las especialidades en las diferentes prestaciones que le son aplicables.
- ✓ Además de la importancia de la prevención de riesgos laborales, que resulta de especial dificultad al carecer de la figura de empleador, persona que asume la responsabilidad en esta materia.

- ✓ Especial estudio a la prestación por cese de actividad, prestación de gran novedad que permite acaparar el trabajador por cuenta propia y ajena en un mismo marco, proporcionándose así la igualdad recogida en la Constitución Española.

### III.METODOLOGÍA

Este trabajo ha sido desarrollado desde una perspectiva de investigación y revisión bibliográfica del trabajo por cuenta propia, especialmente laborioso por su dispersidad a lo largo del ordenamiento jurídico, aunque principalmente se encuentre recogido en el Estatuto del Trabajador Autónomo, pero es una norma relativamente reciente y que constantemente alude a normas externas, por lo que nos encontramos ante un trabajo fundamentalmente teórico.

La base teórica del trabajo resulta de la recopilación de información a través de una investigación bibliográfica, tanto de manuales como de revistas, pero también se alude a casos prácticos, por lo que el trabajo es resultado de:

Primero: Localización y estudio de las normas vigentes sobre el tema relacionado. Además del análisis de los antecedentes para la consolidación de las normas existentes sobre la materia en la actualidad.

Segundo: A partir de la base teórica, estudio de la jurisprudencia referente para conocer la real interpretación de las normas.

Por lo que los pasos para dar como resultado este trabajo son:

1. Recopilación de información.
2. Descartar aquella que pueda conducir a error porque ha sido sustituida por nuevas versiones, igual que aquella que no aporta veracidad.
3. Tratamiento y esquematización de la información verídica.
4. Interpretación y estudio de la información ya ordenada y en vigor.
5. Búsqueda de manuales y revistas para ofrecer opiniones de autores que han profundizado sobre el tema.
6. Búsqueda de casos prácticos que se han llevado ante los tribunales.
7. Redacción de los resultados y conclusiones del trabajo.

Las normas aplicables que destacan en este trabajo son: el Estatuto del Trabajo Autónomo, la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, el Régimen Especial del Trabajador Autónomo y la Ley que establece un sistema específico de protección por cese de actividad de los Trabajadores Autónomos, además de la Constitución Española y el Código Civil, que ha apoyado toda la investigación.

## IV. ABREVIATURAS

CE	Constitución Española
Art.	Artículo
AAVV	Autores varios
RETA	Régimen Especial de Trabajadores Autónomos
TRADE	Trabajador Autónomo Económicamente Dependiente
LETA	Ley del Estatuto del Trabajo Autónomo
Pág.	Página
ET	Estatuto de los Trabajadores
OIT	Organización Internacional del Trabajo
LODA	Ley Orgánica reguladora del derecho de asociación 1/2001 de 22 de Marzo
IAE	Impuesto sobre actividades físicas
LPRL	Ley de Prevención de Riesgos Laborales
RSP	Reglamento de los Servicios de Prevención
SS	Siguientes
LISOS	Ley de Infracciones y Sanciones del Orden Social
LPCE	Ley 32/2010 de 5 de Agosto por la que se establece un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos
IPREM	Indicador Público de Rentas de Efectos Múltiples
MCSS	Mutua colaboradora de la Seguridad Social
BOCYL	Boletín Oficial de Castilla y León



### V. INTRODUCCIÓN

La situación económica española ha estado marcada desde hace varios años por la profunda crisis económica que también sacude al resto de Europa, siendo el eslabón más castigado el empleo, recogiendo tasas de desempleo históricas. Ante las dificultades de encontrar un nuevo puesto de trabajo, muchos trabajadores han optado por el autoempleo<sup>1</sup>, es decir, el trabajo autónomo, unido a la actuación de grandes empresas al externalizar fuera de su producción ciertas fases de su actividad a cargo de una organización autónoma<sup>2</sup>, dichas tareas se realizaban por cuenta ajena dentro de la organización, por lo que en la actualidad supone una gran vía de contratación de mano de obra por cuenta propia<sup>3</sup>.

Por tanto, ante la dificultad de recolocación de los trabajadores en una nueva búsqueda de un empleo por cuenta ajena y unido todo ello al nacimiento de nuevas formas de producción, externalización y descentralización productiva y funcional desarrollada en multitud de actividades del mercado laboral, la posibilidad de emprender una actividad económica bajo la figura de trabajador autónomo, en cualquiera de sus vertientes, ha cobrado cada vez más auge, lo que ha incidido también en el perfil tradicional de trabajador autónomo<sup>4</sup>.

El número de trabajadores inscritos en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (RETA) en 2015 es de 3.167.998, 1,3 % más con respecto a los datos de 2014<sup>5</sup>.

---

<sup>1</sup> RIESGO SANZ, A.: “Trabajo, independencia y subordinación. La regulación del trabajo autónomo en España”, *Revista Internacional de Sociología*. 2016. Vol. 74. N. 1. Pág. 3.

<sup>2</sup> MONEREO PÉREZ, J. L.:” PROTECCIÓN SOCIAL DEL TRABAJADOR AUTÓNOMO”. En AAVV Dir. y Coord.: MONEREO PEREZ, J. L. y FERNÁNDEZ AVILÉS, J. A. *El Estatuto del Trabajador Autónomo. Comentario a la Ley 20/2007, de 11 de Julio, del Estatuto del Trabajador Autónomo*. Granada: Comares. 2009. Pág. 270.

<sup>3</sup> MARTINEZ BARROSO, M. R.: *Régimen profesional, prevención de riesgos y derechos colectivos de los Trabajadores Autónomos*. Madrid: CEF. 2006. Pág. 71 y 80.

<sup>4</sup> MONEREO PÉREZ, J. L.: “INTRODUCCIÓN GENERAL. SIGNIFICACIÓN JURÍDICA DEL ESTATUTO DEL TRABAJO AUTÓNOMO”. En AAVV Dir. y Coord.: MONEREO PEREZ, J. L. y FERNÁNDEZ AVILÉS, J. A *El estatuto del Trabajador Autónomo. Comentario a la Ley 20/2007, de 11 de Julio, del Estatuto del Trabajador Autónomo*. Granada. Comares. 2009. Pág.10.

<sup>5</sup> Federación Nacional de Asociaciones de Trabajadores Autónomos (ATA). [http://www.abc.es/economia/abci-numero-autonomos-crecio-13-por-ciento-espana-2015-201601081704\\_noticia.html](http://www.abc.es/economia/abci-numero-autonomos-crecio-13-por-ciento-espana-2015-201601081704_noticia.html)

La concepción de trabajador autónomo ha ido variando, ya que como indica el Preámbulo de la Ley 20/2007, de 11 de Julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo, en décadas pasadas el trabajo se entendía bajo las características de dependiente, asalariado y ajeno a los riesgos y las ganancias de cualquier actividad emprendedora, directrices que no coincidían con la definición actual de trabajador autónomo. Ante estas características, el trabajo autónomo se limitaba a actividades de escasa rentabilidad, de reducida dimensión y que no necesitaban una fuerte inversión económica, propias de actividades como la agricultura o la artesanía<sup>6</sup>. En la actualidad el trabajo autónomo engloba a un amplio colectivo que desarrolla un trabajo profesional arriesgando sus propios recursos económicos y aportando su trabajo personal. Se desarrolla en países de elevado nivel de renta en actividades de alto valor añadido, debido al desarrollo de sistemas organizativos, difusión de la informática y las telecomunicaciones, siendo una importante vía para personas con gran capacidad de autodeterminación y de autonomía al no depender de nadie, todo ello añadido a las fuertes dificultades para acceder al mercado de trabajo. Este tipo de trabajo, sin embargo es posiblemente más antiguo que el dependiente, recogiéndose en el derecho romano, lo que ha llevado a sentar las bases laborales de aquellas culturas donde se desarrolla<sup>7</sup>.

Ante esta nueva concepción de trabajador autónomo, nace la necesidad de recoger en una norma las características que lo definan y regulen como ocurre con el trabajador por cuenta ajena en el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre. El trabajador autónomo estaba configurado dentro de las relaciones jurídicas propias del derecho privado, por tanto las referencias a este tipo de trabajo se encuentran a lo largo del Ordenamiento Jurídico. Por ejemplo, en la Constitución de 1978, se hacen referencias al trabajador autónomo, aunque no directamente refiriéndose a él:

- El art. 38 CE reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado.
- El art. 35.1 CE donde se reconoce a los españoles el deber de trabajar, la libre elección de profesión u oficio, la remuneración suficiente sin la existencia de discriminación por razón de sexo.

---

<sup>6</sup> MORGADO PANADERO, P. y BAZ RODRIGUEZ, J.: *Empleo, trabajo autónomo y economía social*. Granada: Editorial Comares. 2009. Pág. 35.

<sup>7</sup> PÉREZ AGULLA, S.: "El trabajo autónomo en el nacimiento del derecho del trabajo". *Revista española de Derecho del Trabajo*, 2010. N. 146. Pág. 356 y ss.

- El art. 40.2 CE establece que los poderes públicos fomentarán una política que garantice la formación y la readaptación profesional, velarán por la seguridad e higiene en el trabajo, y limitarán la jornada laboral para establecer los descansos necesarios.
- El art. 41 de la CE encomienda a los poderes públicos el mantenimiento de un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos, que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad.

También se hace referencia al trabajador autónomo en normas como el Real Decreto 2530/1970, por el que se regulaba el Régimen Especial de Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, la Ley 36/2003, de 11 de Noviembre, de Medidas de Reforma Económica o la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de Marzo, para la Igualdad Efectiva entre Mujeres y Hombres. Es por ello que surge la necesidad de agrupar en un régimen legal común todo lo relativo a los conceptos fundamentales vinculados al trabajo autónomo<sup>8</sup>.

En España, la regulación de trabajador autónomo se remonta al Decreto 2530/1970, de 20 de Agosto, por el que nace el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, pero el Gobierno de 2005 crea una Comisión de Expertos a los que se les encomienda realizar un diagnóstico y evaluación de la situación económica y el estudio del régimen jurídico y de protección social de los trabajadores autónomos en España, realizando al mismo tiempo una propuesta de Estatuto<sup>9</sup>. Finalmente se consolida la Ley 20/2007, de 11 de Julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo, teniendo en cuenta para su elaboración la consulta con organizaciones sindicales, empresariales y asociaciones de trabajadores autónomos. Esta iniciativa ha convertido a España en el primer país donde se ha regulado en una norma este tipo de trabajo, ya que la Unión Europea carece de regulación para este colectivo.

---

<sup>8</sup> LANDABURU CARRACEDO, M. J.: “Introducción del significado de los preámbulos de las leyes”. En AAVV: Coord.: LANDABURU CARRACEDO, M. J. *Análisis y comentarios al Estatuto del Trabajo Autónomo Ley 20/2007, de 11 de Julio de 2007*. Madrid: Cinca. 2008. Pág. 14.

<sup>9</sup> MINISTERIO DEL TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES: *Un Estatuto para la promoción y tutela del Trabajador Autónomo, Informe de la Comisión de Expertos*. Madrid. Ministerio del Trabajo y Asuntos Sociales. 2007. Pág. 87 y ss.

### VI. DEFINICIÓN Y CARACTERÍSTICAS

La figura del trabajador autónomo se define en el artículo 1 de la Ley 20/2007, de 11 de Julio, del Estatuto del Trabajador Autónomo como "personas físicas que realicen de forma habitual, personal, directa, por cuenta propia y fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona, una actividad económica o profesional a título lucrativo, den o no ocupación a trabajadores por cuenta ajena; también los realizados de forma habitual, por familiares de las personas definidas anteriormente que no tengan la condición de trabajadores por cuenta ajena<sup>10</sup>". A partir de dicha definición, las características del trabajador autónomo son las siguientes:

- Persona física, se excluyen a las personas jurídicas.
- Debe realizar una actividad económica o profesional de forma habitual, personal, directa y por cuenta propia<sup>11</sup>.
- Fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona.
- Con ánimo de lucro.
- Pueden dar ocupación o no a otros trabajadores.

Esta definición presenta alguna similitud con la definición de trabajador por cuenta ajena que recoge el artículo 1.1 del Estatuto del Trabajador: "persona que voluntariamente presta sus servicios retribuidos por cuenta ajena dentro del ámbito de organización de otra persona, física o jurídica, denominada empleador o empresario". Ambas definiciones comparten que el sujeto definido es una persona física, tienen el mismo objeto, es decir, realizar una actividad social en el mercado de bienes y servicios, y por último dicha actividad tiene como fin conseguir un salario<sup>12</sup>, la disparidad entre ambas definiciones está en la forma de desarrollar esa actividad laboral.

Pueden adquirir la condición de trabajador autónomo aquellos que cumplan los siguientes requisitos: ser mayor de edad, tener libre disposición de sus bienes y no estar declarado en quiebra o incapacitado judicialmente. Aunque el art. 6.1 del ET recoge que a partir de los 16 años se posee capacidad para trabajar, es solo para el trabajo por cuenta ajena, ya que para el trabajo por cuenta propia la edad exigida por el LETA es de

---

<sup>10</sup> STS, 24 de Febrero de 2000 (RJ 2236).

<sup>11</sup> STS de 23 de Abril de 1983 (RJ 1864).

<sup>12</sup> PAZOS PÉREZ, A: "Régimen jurídico del trabajo por cuenta propia con especial referencia al trabajador autónomo económicamente dependiente (TRADE)" *Dereito: Revista Xuridica da Universidade de Santiago de Compostela*. 2012. Vol. 21 N. 2. Pág. 2 y ss.

18 años, esta medida tiene como fin proteger la salud, seguridad y madurez física, psíquica, académica y profesional del trabajador. Existe una excepción, se permite el trabajo autónomo en aquellos menores de 16 años que participen en espectáculos públicos y siempre con autorización de la Administración Laboral.

### 6.1. SUPUESTOS INCLUIDOS

El Estatuto del Trabajador Autónomo, en adelante LETA, recoge una serie de colectivos incluidos bajo la figura de trabajador autónomo siempre que cumplan los límites marcados en la norma:

- Los socios industriales de sociedades regulares colectivas y de sociedades comanditarias<sup>13</sup>.
- Los comuneros de las comunidades de bienes y los socios de sociedades civiles irregulares, salvo que su actividad se limite a la mera administración de los bienes puestos en común<sup>14</sup>.
- Aquellos que realicen las funciones de dirección y gerencia que conlleva el desempeño del cargo de consejero o administrador, o presten otros servicios para una sociedad mercantil capitalista, a título lucrativo y de forma habitual, personal y directa, cuando posean el control efectivo, directo o indirecto de aquélla, en los términos previstos en la disposición adicional vigésima séptima del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio<sup>15</sup>.
- Los trabajadores autónomos económicamente dependientes a los que se refiere el Capítulo III del Título II de la Ley 20/2007, de 11 de Julio<sup>16</sup>.
- Cualquier otra persona que cumpla las características anteriormente definidas<sup>17</sup>.

En cuanto a los trabajadores autónomos extranjeros, se les aplicará la Ley 20/2007, de 11 de Julio siempre que cumplan los requisitos exigidos en el artículo 37 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de Enero, de derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social: “habrá de acreditarse el cumplimiento de todos los

---

<sup>13</sup> STSJ, Cataluña, 7 de Abril de 1997 ( AS 1414).

<sup>14</sup> STSJ, Valladolid, de 29 de Noviembre de 1999 (AS 4686).

<sup>15</sup> STS, de 29 de Enero de 1997 ( RJ 640).

<sup>16</sup> STS, de 31 de Marzo de 1997 (RJ 3334).

<sup>17</sup> STSJ, Madrid, de 1 de Julio de 2003 ( AS 2556/04).

requisitos que la legislación vigente exige a los nacionales para la apertura y funcionamiento de la actividad proyectada, así como los relativos a la suficiencia de la inversión y la potencial creación de empleo, entre otros que reglamentariamente se establezcan. La autorización inicial de residencia y trabajo por cuenta propia se limitará a un ámbito geográfico no superior al de una Comunidad Autónoma, y a un sector de actividad. Su duración se determinará reglamentariamente. La concesión de la autorización inicial de trabajo, en necesaria coordinación con la que corresponde al Estado en materia de residencia, corresponderá a las Comunidades Autónomas de acuerdo con las competencias asumidas en los correspondientes Estatutos".

### 6.2. SUPUESTOS EXCLUIDOS

El LETA también recoge en su artículo 2 algunos supuestos que no cumplen con los requisitos exigidos y por tanto no tienen la consideración de trabajador autónomo, pero si permiten que sean compatibles con el trabajo por cuenta ajena sin alterar sus ámbitos materiales de aplicación<sup>18</sup>, son los siguientes:

- Las relaciones de trabajo por cuenta ajena a que se refiere el artículo 1.1 del Estatuto del Trabajador<sup>19</sup>.
- La actividad que se limita pura y simplemente al mero desempeño del cargo de consejero o miembro de los órganos de administración en las empresas que revistan la forma jurídica de sociedad, de conformidad con lo establecido en el artículo 1.3.c) del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo<sup>20</sup>.
- Las relaciones laborales de carácter especial enumeradas en el artículo 2 del Estatuto de los Trabajadores: Alta dirección no recogida en el art. 1.3 c) del ET, personal al servicio del hogar familiar, penados de instituciones penitenciarias, deportistas profesionales, artistas en espectáculos públicos, personas que intervengan en operaciones mercantiles por cuenta de uno o más empresarios sin asumir el riesgo y ventura de aquellas, trabajadores minusválidos que presten

---

<sup>18</sup> FERNÁNDEZ AVILÉS, J. A.: "Artículo 2. Supuestos excluidos". En AAVV: Dir. y Coord.: MONEREO PEREZ, J. L. y FERNÁNDEZ AVILÉS, J. A. *El Estatuto del Trabajador Autónomo. Comentario a la Ley 20/2007, de 11 de Julio, del Estatuto del Trabajador Autónomo*. Granada: Comares. 2009. Pág. 73.

<sup>19</sup> STS de 2 de Abril de 1996 (RJ 1996/3334).

<sup>20</sup> STSJ, Murcia, de 6 de Mayo de 2002 (AS 1633).

sus servicios en centros especiales de empleo, y, por último, estibadores portuarios que presten servicios a través de sociedades estatales.

### 6.3. CLASIFICACIÓN DE LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS

Los trabajadores por cuenta propia comparten la obligación de cotizar en el mismo Régimen de Seguridad Social. Por lo que atendiendo al desarrollo de su actividad y sus diferentes obligaciones, los trabajadores autónomos se pueden clasificar del siguiente modo:

- Trabajadores autónomos propiamente dichos: Es la forma que más se asimila con el autoempleo, donde el propio autónomo de forma habitual gestiona su propio negocio pudiendo tener trabajadores a su cargo. En este tipo de puede distinguir entre aquellos trabajadores que cotizan por actividades empresariales dentro del Impuesto de Actividades Económicas<sup>21</sup> (IAE) y los que cotizan en el grupo especial de artistas y deportistas.
- Profesionales autónomos: Se refiere a aquellos que realizan las siguientes actividades: profesionales relacionados con la agricultura, ganadería, caza y pesca; profesionales relacionados con las actividades propias de la energía, agua, minería y de la industria química; profesionales relacionados con las industrias de la aeronáutica, de la telecomunicación y de la mecánica de precisión; profesionales relacionados con otras industrias manufactureras; profesionales relacionados con la construcción; profesionales relacionados con el comercio y la hostelería; profesionales relacionados con el transporte y las comunicaciones; profesionales relacionados con las actividades financieras, jurídicas, de seguros y alquileres; y, profesionales relacionados con otros servicios, recogidas en el IAE en su sección segunda, pudiendo tener trabajadores o no a su cargo.

Este grupo se puede dividir entre los colegiados y los no colegiados, entre los colegiados se encuentran abogados, médicos o veterinarios y no cotizan siempre por el régimen de autónomos sino a través de mutualidades u organizaciones de

---

<sup>21</sup> El IAE recoge la clasificación de actividades en relación a las actividades económicas desarrolladas con más habitualidad. Se dividen en secciones en función del origen y la tipología de la actividad desarrollada.

sus colegios profesionales, como ejemplo de no colegiados son artesanos o tasadores.

- Empresarios autónomos societarios: Este colectivo está obligado a cotizar en el régimen de autónomos y corresponde a aquellos autónomos que ocupan un cargo de administradores en una sociedad.
- Autónomos agrarios: Aquellos que se dedican a actividades agrícolas y poseen un régimen especial de cotización, el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios, además de una regulación específica. Los requisitos exigidos para ser un autónomo agrario son los siguientes:
  - titulares de una explotación agraria
  - obtener al menos el 50% de su renta total de esa explotación
  - los rendimientos netos anuales de esa explotación no pueden superar el 75% de la base máxima de cotización del Régimen General
  - el autónomo debe trabajar en la explotación, independientemente de que se contrate o no a otros trabajadores.
- Autónomo económicamente dependiente (TRADE): Se regula en el Capítulo III del LETA, y hace referencia a aquellos autónomos que facturan a un único cliente el 75% o más de sus ingresos y no pueden tener trabajadores a su cargo<sup>22</sup>. Para llevar a cabo esa relación laboral se debe formalizar por escrito y recogerse en la oficina pública que corresponda.

Las características recogidas en el LETA para tener la condición de TRADE son las siguientes<sup>23</sup>:

- No tener trabajadores a su cargo por cuenta ajena, ni llevar a cabo contrataciones o subcontratas de parte de su actividad, salvo en las siguientes situaciones: en supuestos de riesgo durante el embarazo o durante la lactancia natural, periodos de descanso por maternidad, paternidad, adopción o acogimiento, por cuidado de menores de 7 años que tenga a su cargo, de familiar en situación de dependencia o con discapacidad igual o superior al 33%.

---

<sup>22</sup> MARTINEZ BARROSO, M. R.: “El trabajo autónomo económicamente dependiente. Reflexiones a raíz del Proyecto de ley del Estatuto del trabajo autónomo”. *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, 2010. N. 11. Pág. 451-484.

<sup>23</sup> VALDÉS ALONSO, A.: “La regulación del trabajo autónomo económicamente dependiente en la Ley 20/2007”. *REVESCO: revista de estudios cooperativos*, 2008. N. 96. Pág. 133-173



- Ejercer su actividad laboral de igual manera que el resto de trabajadores que presten servicios para el cliente, sin tener en cuenta la modalidad de contratación.
- Posesión de la infraestructura material correspondiente para el desarrollo de su actividad.
- Ser el propio autónomo quien organice su trabajo, con las pertinentes directrices de su cliente.
- Recibir una retribución por el trabajo realizado.

Además, los trabajadores por cuenta propia pueden estar en otro tipo de situación, como por ejemplo, los autónomos colaboradores, los socios trabajadores de cooperativas, los socios de comunidades de bienes,...

### VII. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL TRABAJADOR AUTÓNOMO

El LETA recoge una serie de derechos para dicho colectivo, que pueden dividirse en tres grupos: el primero recoge los derechos de carácter constitucional, el segundo los derechos básicos individuales y por último aquellos derechos individuales del trabajador autónomo en el desarrollo de su actividad profesional<sup>24</sup>. En el primer bloque de derechos destaca el derecho ya reconocido en la Constitución y en los tratados y acuerdos internacionales ratificados por España en relación a esta materia, de ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas, un derecho que nada tiene que ver con la condición de trabajador autónomo, ya que se reconoce a cualquier individuo<sup>25</sup>. En el segundo bloque de derechos se recogen un conjunto de derechos individuales básicos en el art. 4.2:

- Derecho al trabajo y libre elección de profesión.
- Libertad de iniciativa económica y libre competencia.
- Derecho de propiedad intelectual sobre sus obras o prestaciones protegidas.

---

<sup>24</sup> GARCÍA MURCIA, J.: “Artículo 3. Fuentes del régimen profesional”. En AAVV: Dir. y Coord.: MONEREO PEREZ, J. L. y FERNÁNDEZ AVILÉS, J. A. *El Estatuto del Trabajador Autónomo. Comentario a la Ley 20/2007, de 11 de Julio, del Estatuto del Trabajador Autónomo*. Granada: Comares. 2009. Pág. 95.

<sup>25</sup> GARCIA ALARCON, V.: “Artículo 3 a 10. Régimen profesional del trabajador autónomo”. En AAVV: Coord.: LANDABURU CARRACEDO, M. J. *Análisis y comentarios al Estatuto del Trabajo Autónomo Ley 20/2007, de 11 de Julio de 2007*. Madrid: Cinca. 2008. Pág. 51.

En último lugar, el bloque de derechos de carácter individual relacionados con la actividad profesional, se recogen en el LETA en su art. 4.3, que no son pioneros, ya que ya estaban recogidos en otras normas:

- Igualdad ante la ley y a no ser discriminados, directa o indirectamente, por ninguna razón. Dicho derecho ya aparecía regulado en la Directiva 2006/54/CE, de 5 de Julio, sobre el principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación en el art. 10.
- A no ser discriminados por razones de discapacidad. Aparece en la Ley 51/2003, de 2 de Diciembre, de igualdad de oportunidad, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.
- Al respeto de su intimidad y a la consideración debida a su dignidad, igual que a una adecuada protección frente al acoso sexual por razón de sexo o cualquier otra circunstancia o condición personal o social. Recogido en el art. 7 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de Mayo, sobre Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen. Se considerarán intromisiones ilegítimas<sup>26</sup>:
  - “El emplazamiento en cualquier lugar de aparatos de escucha, de filmación, de dispositivos ópticos o de cualquier otro medio apto para grabar o reproducir la vida íntima de las personas.
  - La utilización de aparatos de escucha, dispositivos ópticos, o de cualquier otro medio para el conocimiento de la vida íntima de las personas o de manifestaciones o cartas privadas no destinadas a quien haga uso de tales medios, así como su grabación, registro o reproducción.
  - La divulgación de hechos relativos a la vida privada de una persona o familia que afecten a su reputación y buen nombre, así como la revelación o publicación del contenido de cartas, memorias u otros escritos personales de carácter íntimo.
  - La revelación de datos privados de una persona o familia conocidos a través de la actividad profesional u oficial de quien los revela.

---

<sup>26</sup> SAÉNZ-DE TORRE TORRE, I.: “El derecho a la intimidad personal en el ámbito laboral”. *Revista electrónica del Departamento de Derecho de la Universidad de La Rioja*. 2015. N. 13. Pág. 336 y ss.

- La captación, reproducción o publicación por fotografía, filme, o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos, salvo los casos previstos en el artículo octavo, dos.
- La utilización del nombre, de la voz o de la imagen de una persona para fines publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga.
- La divulgación de expresiones o hechos concernientes a una persona cuando la difame o la haga desmerecer en la consideración ajena".
- A la formación y readaptación profesionales. Este derecho no es nuevo respecto a lo que indica el art. 40.2 de la CE: "Los poderes públicos fomentarán una política que garantice la formación y readaptación profesionales; velarán por la seguridad e higiene en el trabajo y garantizarán el descanso necesario, mediante la limitación de la jornada laboral, las vacaciones periódicas retribuidas y la promoción de centros adecuados".
- A su integridad física y protección adecuada de su seguridad y salud en el trabajo. Igual que el resto de derechos, ya se recoge en el art. 15 de la CE.
- A la percepción puntual de la contraprestación económica convenida por el ejercicio profesional de su actividad.
- A la conciliación de su actividad profesional con la vida personal y familiar, con el derecho a suspender su actividad en las situaciones de maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia y adopción o acogimiento. Recogido en el Convenio número 156 de la O.I.T.
- A la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, de conformidad con la legislación de la Seguridad Social, incluido el derecho a la protección en las situaciones de maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia y adopción o acogimiento. Derecho protegido por la Constitución en su art. 41: "Los poderes públicos mantendrán un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos, que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, especialmente en caso de desempleo. La asistencia y prestaciones complementarias serán libres".
- Al ejercicio individual de las acciones derivadas de su actividad profesional.

- A la tutela judicial efectiva de sus derechos profesionales, así como al acceso a los medios extrajudiciales de solución de conflictos. Siendo de aplicación la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, sobre Arbitraje.
- Cualesquiera otros que se deriven de los contratos por ellos celebrados. Así lo indica el art. 1255 del Código Civil: "Los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público".

En la misma norma, el artículo 19 agrupa una serie de derechos colectivos básicos, que guardan relación con lo establecido en la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de Agosto, de Libertad Sindical, en el art. 2.2.d) sobre derecho a la negociación colectiva, al ejercicio del derecho de huelga, al planteamiento de conflictos individuales y colectivos y a la presentación de candidaturas para la elección de comités de empresa y delegados de personal, y de los correspondientes órganos de las Administraciones Públicas, en los términos previstos en las normas correspondiente. Por lo que el resultado de los derechos colectivos para los trabajadores por cuenta propia son:

- Afiliarse al sindicato o asociación empresarial de su elección, en los términos establecidos en la legislación correspondiente<sup>27</sup>.
- Afiliarse y fundar asociaciones profesionales específicas de trabajadores autónomos sin autorización previa<sup>28</sup>.
- Ejercer la actividad colectiva de defensa de sus intereses profesionales.

El art. 19 prosigue enumerando los derechos de las asociaciones de trabajadores autónomos:

- Constituir federaciones, confederaciones o uniones, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para la constitución de asociaciones, con acuerdo expreso de sus órganos competentes. Asimismo, podrán establecer los vínculos que consideren oportunos con organizaciones sindicales y asociaciones empresariales.

---

<sup>27</sup> STCo 68/1982, de 22 de Noviembre.

<sup>28</sup> STCo 52/1992, de 8 de Abril.

- Concertar acuerdos de interés profesional para los trabajadores autónomos económicamente dependientes afiliados en los términos previstos en el artículo 13 de la presente Ley.
- Ejercer la defensa y tutela colectiva de los intereses profesionales de los trabajadores autónomos<sup>29</sup>.
- Participar en los sistemas no jurisdiccionales de solución de las controversias colectivas de los trabajadores autónomos cuando esté previsto en los acuerdos de interés profesional.

Las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos, como indica en el art. 20 del LETA, se crearán y organizarán según lo recogido en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de Marzo, sobre el Derecho de Asociación (LODA). Esta asociación tiene como objetivo defender los intereses profesionales de los trabajadores autónomos y además funciones complementarias, pudiendo desarrollar para tal fin cuantas actividades lícitas correspondan, y nunca podrá tener ánimo de lucro<sup>30</sup>. Para lograr la constitución de una asociación de este tipo deberá inscribirse y depositar los correspondientes estatutos en el registro especial de la oficina pública establecida al efecto en el Ministerio de Empleo y Seguridad Social, o de la correspondiente Comunidad Autónoma, donde desarrolle su fin la asociación; todo ello al amparo del art. 25.2 de la LODA, según el cual, “el Registro Nacional de Asociaciones, además de las inscripciones, existirá constancia, mediante comunicación de la Administración competente, de los asientos de inscripción y disolución de las asociaciones, cuya inscripción o depósito de Estatutos en registros especiales sea legalmente obligatorio”. Como indica en el art. 32 de la LODA, estas asociaciones pueden ser declaradas de utilidad pública cuando cumpla los requisitos marcados.

Como medio consultivo entre el Gobierno y las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos se crea el Consejo del Trabajo Autónomo regulado en el art. 22 del LETA bajo las directrices establecidas en el art. 42 del LODA, el cual pretende “asegurar la colaboración entre las Administraciones públicas y las asociaciones, como cauce de participación ciudadana en asuntos públicos, por lo que se podrán constituir Consejos Sectoriales de Asociaciones, como órganos de consulta, información y

---

<sup>29</sup> STCo 11/1981, de 8 de Abril.

<sup>30</sup> GARCÍA MURCIA, J.: “Los derechos colectivos del trabajador autónomo”. *Actualidad laboral*, 2009. N. 9. Pág. 1015 y ss.

asesoramiento en ámbitos concretos de actuación". Este consejo estará formado por representantes de las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos más representativas que actúen a nivel intersectorial y estatal, por organizaciones sindicales y empresariales más representativas y por representantes de la Administración General del Estado, de las Comunidades Autónomas y de la asociación de Entidades Locales más representativa en el ámbito estatal. Y tiene como fin<sup>31</sup>, según lo establecido en el art.22.2 del LETA:

- Emitir su parecer con carácter facultativo sobre: Los anteproyectos de leyes o proyectos de Reales Decretos que incidan sobre el trabajo autónomo. En el supuesto de que se produjeran modificaciones que pudieran afectar al Estatuto de Trabajo Autónomo, el informe tendrá carácter preceptivo; el diseño de las políticas públicas de carácter estatal en materia de trabajo autónomo, y, por último, cualesquiera otros asuntos que se sometan a consulta del mismo por el Gobierno de la Nación o sus miembros.
- Elaborar, a solicitud del Gobierno de la Nación o de sus miembros, o por propia iniciativa, estudios o informes relacionados con el ámbito de sus competencias.
- Elaborar su reglamento de funcionamiento interno.
- Cualesquiera otras competencias que le sean atribuidas legal o reglamentariamente.

Ante el listado de derechos anteriormente detallados, el art. 5 de la LETA también recoge una serie de obligaciones profesionales, que se reiteran en otras normas anteriores, las obligaciones son las siguientes:

- Cumplir con las obligaciones derivadas de los contratos por ellos celebrados, a tenor de los mismos, y con las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, a los usos y a la ley. Obligación recogida en el art. 1258 del Código Civil.
- Cumplir con las obligaciones en materia de seguridad y salud laborales que la ley o los contratos que tengan suscritos les impongan, así como seguir las normas de carácter colectivo derivadas del lugar de prestación de servicios. En

---

<sup>31</sup> YSÀS MOLINERO, H.: "El derecho de participación institucional en el Estatuto del Trabajo Autónomo: especial referencia al Consejo Estatal del Trabajo Autónomo". *Relaciones laborales: Revista crítica de teoría y práctica*, 2008. N. 2. Pág. 433-448.

cuanto al lugar de prestación de servicios hace referencia el art. 24 de la Ley 31/1995, de 8 de Noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.

- Afiliarse, comunicar las altas y bajas y cotizar al régimen de la Seguridad Social en los términos previstos en la legislación correspondiente. Deber desarrollado en el Título IV de la propia LETA.
- Cumplir con las obligaciones fiscales y tributarias establecidas legalmente. Recogido en la Ley General Tributaria, 58/2003, de 17 de Diciembre.
- Cumplir con cualesquiera otras obligaciones derivadas de la legislación aplicable.
- Cumplir con las normas deontológicas aplicables a la profesión. Hace alusión a la Ley 2/1974, de 13 de Febrero, de Colegios Profesionales.

### VIII. PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES EN EL TRABAJO POR CUENTA PROPIA

En España, esta materia se regula en una ley específica, en la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales (LPRL), y como indica en su art. 2, tiene como fin "promover la seguridad y la salud de los trabajadores mediante la aplicación de medidas y el desarrollo de las actividades necesarias para la prevención de riesgos derivados del trabajo". Esta Ley se centra sobre todo en los trabajadores asalariados<sup>32</sup>, aunque haga referencia expresa al trabajador autónomo a lo largo de la norma<sup>33</sup>, como por ejemplo en el art. 3.1 o el 24.5. Aunque el trabajador autónomo se caracterice por desempeñar su profesión sin el control de otra persona y la LPRL se centra en exigir a la figura del empleador la adopción de medidas preventivas, figura inexistente en el trabajo autónomo, si se le aplican límites en cuanto a la seguridad y salud en el centro de trabajo, ya que dicha ley los contempla como posibles generadores de riesgo para terceros<sup>34</sup>, especialmente cuando compartan centro de trabajo con

---

<sup>32</sup> RODRIGUEZ CARDO, I. A.: "Artículo 8. Prevención de riesgos laborales". En AAVV: Dir. y Coord.: MONEREO PEREZ, J. L. y FERNÁNDEZ AVILÉS, J. A. *El Estatuto del Trabajador Autónomo. Comentario a la Ley 20/2007, de 11 de Julio, del Estatuto del Trabajador Autónomo*. Granada: Comares. 2009. Pág. 124.

<sup>33</sup> FERNÁNDEZ-COSTALES MUÑIZ, J. y ÁLVAREZ CUESTA, H.: *Régimen profesional, derechos colectivos y seguridad social del Trabajador Autónomo tras la Ley 20/2007, de 11 de Julio, del Estatuto del Trabajador Autónomo*. León: EOLAS EDICIONES. 2009. Pág. 43.

<sup>34</sup> MARTINEZ BARROSO, M. R.: "La prevención de riesgos laborales y las nuevas formas de organización empresarial y del trabajo". En AAVV: Dir. FERNÁNDEZ DOMINGUEZ, J. Coord.

trabajadores ajenos a su actividad<sup>35</sup>. Por lo que la LPRL da la posibilidad de aplicarla al trabajador autónomo con asalariados y a los autónomos sin asalariados, pero de una manera indirecta, es por ello que en materia de prevención de riesgos laborales conviene clasificar a los autónomos entre autónomos con asalariados y autónomos sin asalariados<sup>36</sup>.

Sobre esta materia, ya en el art. 15 y 40 de la CE se recoge el derecho de las personas a la vida y a la integridad física y moral, siendo las Administraciones Públicas el organismo encargado de asegurar la seguridad e higiene en el trabajo, y en el art. 43, haciendo referencia al derecho de "protección de la salud"<sup>37</sup>. El LETA hace alusión a la prevención de riesgos pero solo en lo referente a la actuación de los poderes públicos, por ello en su art. 8, se recogen competencias de promoción, asesoramiento, vigilancia y control propio de las Administraciones Públicas, también sobre la obligación de dotar al trabajador de todo lo relacionado con maquinaria, productos, equipos, útiles o materiales y materias de responsabilidad. Lo recogido en el LETA se reafirma en lo ya redactado en el art. 5 de LPRL sobre el papel de los poderes públicos en esta materia, logrando una colaboración permanente entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y los Ministerios que correspondan. Además, como indica la propia LPRL en su art. 14: "los trabajadores tienen derecho a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo", dicho derecho debe ser garantizado por el empresario, convirtiéndose en una obligación para el empleador al desempeñar el poder de dirección. En el caso de trabajadores por cuenta propia, no existe la figura de empresario propiamente dicho, por lo que resulta difícil determinar quién tiene la obligación de proporcionar ese deber, es por ello que la LPRL en su art. 15.5 ofrece la posibilidad de efectuar las tareas de prevención de riesgos a través de un seguro: "podrán concertar operaciones de seguro que tengan como fin garantizar como ámbito de cobertura la previsión de riesgos derivados del trabajo, la empresa respecto de sus trabajadores, los trabajadores autónomos respecto a ellos mismos y las sociedades

---

FERNANDEZ-COSTALES MUÑIZ, J. *Prevención y dimensión de la empresa*. Valladolid: Junta de Castilla y León, Consejería de Economía y Empleo. 2008. Pág. 304.

<sup>35</sup> MONTOYA MELGAR, A. y MARTÍN JIMENEZ, R.: *El Estatuto del Trabajador Autónomo. Análisis de la Ley 20/2007, de 11 de Julio*. Murcia: EDICIONES LABORUM. 2007. Pág. 101.

<sup>36</sup> GÓMEZ ETXEBARRIA, G.: *Prevención de Riesgos Laborales del Trabajador Autónomo*. Valencia: CISS. 2007. Pág. 8 y 23.

<sup>37</sup> GONZÁLEZ DÍAZ, F. A.: *La obligación empresarial de prevención de riesgos laborales*. Madrid: Consejo Económico y Social. 2002. Pág. 15



cooperativas respecto a sus socios cuya actividad consista en la prestación de su trabajo personal".

La figura de empresario y trabajador se desempeñan en la misma persona en el caso de trabajador autónomo con asalariados, por ello, el propio autónomo es quien ostenta el deber de protección<sup>38</sup> y puede aplicar la LPRL en el desarrollo de su actividad sin ninguna peculiaridad, bajo los principios desarrollados en su art. 15: "evitar los riesgos, evaluar los riesgos que no se puedan evitar, combatir los riesgos en su origen, adaptar el trabajo a la persona, en particular en lo que respecta a la concepción de los puestos de trabajo, así como a la elección de los equipos y los métodos de trabajo y de producción, con miras, en particular, a atenuar el trabajo monótono y repetitivo y a reducir los efectos del mismo en la salud, tener en cuenta la evolución de la técnica, sustituir lo peligroso por lo que entrañe poco o ningún peligro, planificar la prevención, buscando un conjunto coherente que integre en ella la técnica, la organización del trabajo, las condiciones de trabajo, las relaciones sociales y la influencia de los factores ambientales en el trabajo, adoptar medidas que antepongan la protección colectiva a la individual, y por último, dar las debidas instrucciones a los trabajadores". El trabajador autónomo, por tanto, tiene que cumplir una serie de obligaciones específicas que derivan del poder de protección<sup>39</sup>:

- Evaluación de los riesgos.
- Medidas básicas referentes a equipos de trabajo y medios de protección individual con el adecuado certificado de conformidad y marcado CE, obligación también para los autónomos sin asalariados.
- Deber de información, consulta y participación de los trabajadores.
- Formación teórica y práctica de cada trabajador para el puesto a desempeñar. El trabajador autónomo sin asalariados puede cobrar el papel de receptor de dicha formación.
- Adopción y cumplimiento de las medidas de emergencia, siendo un deber del autónomo con asalariados de información a sus empleados y para el autónomo

---

<sup>38</sup> FERNÁNDEZ GARCIA, R.: "El trabajador autónomo y la prevención de riesgos laborales II". *Gestión práctica de riesgos laborales: Integración y desarrollo de la gestión de la prevención*. 2013. N. 106. Pág. 28 y ss.

<sup>39</sup> SALA FRANCO, T.: *Derecho de la Prevención de Riesgos Laborales*. Valencia: TIRANT LO BLANCH. 2007. Pág. 108.

sin asalariados el conocimiento de dicha información por parte del empresario que le contrate.

- Control de riesgo grave e inminente por parte del autónomo con asalariados, como se recoge en el art. 21 de LPRL: "Cuando los trabajadores estén o puedan estar expuestos a un riesgo grave e inminente con ocasión de su trabajo, el empresario estará obligado a: a) Informar lo antes posible a todos los trabajadores afectados acerca de la existencia de dicho riesgo y de las medidas adoptadas o que, en su caso, deban adoptarse en materia de protección. b) Adoptar las medidas y dar las instrucciones necesarias para que, en caso de peligro grave, inminente e inevitable, los trabajadores puedan interrumpir su actividad y, si fuera necesario, abandonar de inmediato el lugar de trabajo. En este supuesto no podrá exigirse a los trabajadores que reanuden su actividad mientras persista el peligro, salvo excepción debidamente justificada por razones de seguridad y determinada reglamentariamente. c) Disponer lo necesario para que el trabajador que no pudiera ponerse en contacto con su superior jerárquico, ante una situación de peligro grave e inminente para su seguridad, la de otros trabajadores o la de terceros a la empresa, esté en condiciones, habida cuenta de sus conocimientos y de los medios técnicos puestos a su disposición, de adoptar las medidas necesarias para evitar las consecuencias de dicho peligro".
- Deber de vigilancia de la salud.
- Documentación referente al plan de prevención de riesgos laborales, la evaluación de los riesgos y la planificación de la actividad preventiva.
- Coordinación de actividades empresariales cuando se realicen varias tareas.
- Deber de protección de aquellos trabajadores especialmente sensibles a determinados riesgos.

Por otro lado, el trabajador autónomo sin asalariados que presta sus servicios para un tercero, es quien debe sufrir esa protección por parte del empresario que le contrata<sup>40</sup>, quedando así bajo las medidas preventivas que se desarrollen por dicho empleador.

---

<sup>40</sup> GÓMEZ ETXEBARRIA, G.: *Prevención de Riesgos Laborales del Trabajador Autónomo*. Valencia: CISS. 2007. Pág. 78.

Para que el trabajador autónomo cumpla con este deber de protección es necesario que se lleve a cabo una correcta gestión de la prevención teniendo en cuenta el tamaño de la organización y los posibles riesgos a los que están expuestos. Para llevar a cabo dicha tarea, el Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención (RSP), en su art. 10 recoge las posibles modalidades que puede llevar a cabo el trabajador autónomo, dicha modalidad no puede ser elegida por el empresario, sino que se va a determinar por las características de cada situación:

- Asunción del propio empresario de la actividad preventiva: El trabajador autónomo tiene la opción de ejercer las funciones preventivas siempre que cumpla los siguientes requisitos recogidos en el art. 11 del Reglamento anterior a excepción de que se prohíba dicha modalidad por convenio colectivo<sup>41</sup>: podrá realizar dicha actividad en empresas de hasta 10 empleados, y en el caso de que solo disponga de un centro de trabajo el número de trabajadores sería hasta 25; además, exige el Reglamento que la actividad desarrollada no debe estar recogida en el Anexo I; que el empleador desarrolle su actividad profesional en el centro de trabajo de manera habitual y no ocasional, y por último, demanda que tenga las capacidades correspondientes al desarrollo de las medidas preventivas<sup>42</sup>. El empresario debe ser persona física o empresario societario con la mayor parte del capital social, y además, tiene que trabajar en el mismo centro de trabajo; dicho empleador, queda excluido de las tareas relacionadas con la vigilancia de la salud, debiendo satisfacer dicho derecho mediante otro medio distinto. Esta medida pretende facilitar a aquellos pequeños empresarios las obligaciones en tema de prevención<sup>43</sup>.
- Designación por parte del empresario de uno o varios trabajadores para llevarlo a cabo: Dicha modalidad no será exigible cuando se haya optado por otra de las modalidades descritas y puede aplicarse sin particularidades en el caso de

---

<sup>41</sup> STS de 24 de Abril de 2001 (AR/5119).

<sup>42</sup> En el art. 34 del mismo Reglamento se recogen las funciones a desarrollar en el desarrollo de la actividad preventiva: " a) Funciones de nivel básico. b) Funciones de nivel intermedio. c) Funciones de nivel superior, correspondientes a las especialidades y disciplinas preventivas de medicina del trabajo, seguridad en el trabajo, higiene industrial, y ergonomía y psicología aplicada".

<sup>43</sup> FERNANDEZ-COSTALES MUÑIZ, J.: "La prevención de riesgos laborales y las nuevas formas de organización empresarial y del trabajo". En AAVV: Dir. FERNÁNDEZ DOMINGUEZ, J. Coord. FERNANDEZ-COSTALES MUÑIZ, J. Prevención y dimensión de la empresa. Valladolid: Junta de Castilla y León, Consejería de Economía y Empleo. 2008. Pág. 195.

trabajador autónomo con asalariados. Para que esta modalidad pueda llevarse a cabo, la LPRL exige que "los trabajadores designados deben poseer la capacidad necesaria, disponer del tiempo y de los medios precisos y ser suficientes en número, teniendo en cuenta el tamaño de la empresa, así como los riesgos a que están expuestos los trabajadores". El empresario puede designar libremente a trabajadores de la empresa o por el contrario, contratar a un nuevo trabajador para que desempeñe esta tarea, dependiendo el número de personas designadas para tal fin de los riesgos existentes y del número de trabajadores<sup>44</sup>.

- Servicio de prevención propio: no es de aplicación a los trabajadores por cuenta propia con asalariados, ya que no cumplen con los requisitos exigidos en el art. 14 del RSP.
- Servicio de prevención ajeno: Es el modelo más idóneo para los trabajadores autónomos con asalariados<sup>45</sup>. En la LRPL en su art. 31.2 se define servicio de prevención como "conjunto de medios humanos y materiales necesarios para realizar las actividades preventivas a fin de garantizar la adecuada protección de la seguridad y la salud de los trabajadores, asesorando y asistiendo para ello al empresario, a los trabajadores y a sus representantes y a los órganos de representación especializados". Será obligatorio la concertación con este medio cuando la designación de uno o varios trabajadores sea insuficiente y no se pueda constituir un servicio de prevención propio, cuando la autoridad laboral decida la formalización de un sistema de prevención propio y la empresa no este de acuerdo y cuando dicho servicio propio no cubra todas las actividades preventivas o el empresario no las asuma. El art. 17 del RSP recoge los requisitos exigidos para tener la consideración de servicio de prevención ajeno: disponer de los medios materiales y humanos necesarios para desarrollar la actividad, proporcionar garantía de responsabilidad mediante la contratación de una póliza de seguro, mantener con las empresas únicamente vinculación

---

<sup>44</sup> SALA FRANCO, T.: *Derecho de la Prevención de Riesgos Laborales*. Valencia: TIRANT LO BLANCH. 2007. Pág. 157 y ss.

<sup>45</sup> GÓMEZ ETXEBARRIA, G.: *Prevención de Riesgos Laborales del Trabajador Autónomo*. Valencia: CISS. 2007. Pág. 105.

referente a la del servicio de prevención y obtener la aprobación de la Administración Sanitaria y acreditación de la Administración Laboral<sup>46</sup>.

Además, los trabajadores también tienen una serie de obligaciones que deben cumplir en materia de prevención de riesgos laborales<sup>47</sup>, bajo este papel de trabajador se encuentra el autónomo que presta servicios para un tercero y los propios asalariados que posea un trabajador autónomo. Dichas obligaciones se detallan en el art. 29.2 de la LPRL de acuerdo a su formación y a las directrices indicadas por el empleador:

- Utilización adecuada de máquinas, aparatos, herramientas, sustancias peligrosas, equipos de transporte, y cualquier otro medio con el que desarrolle su actividad, de acuerdo con su naturaleza y los posibles riesgos.
- Uso correcto de los medios y equipos de protección facilitados por el empleador bajo sus mismas instrucciones.
- No poner fuera de funcionamiento y utilizar correctamente los dispositivos de seguridad
- Informar de inmediato a su superior jerárquico directo, y a los trabajadores designados para realizar actividades de protección y de prevención o al servicio de prevención, acerca de cualquier situación que puedan entrañar un riesgo para la seguridad y la salud de los trabajadores.
- Cumplir con las obligaciones establecidas por la autoridad laboral para lograr la seguridad y salud en el trabajo.
- Cooperar con el empresario para garantizar unas condiciones de trabajo seguras.

Cabe destacar que cuando trabajadores por cuenta propia y por cuenta ajena compartan centro de trabajo nacen obligaciones entre el empresario y el trabajador autónomo con el fin de evitar riesgos entre los trabajadores que compartan centro de trabajo<sup>48</sup>, que se desarrollan en el art. 24 de la LPRL, dichos trabajadores deben

---

<sup>46</sup> AGRA VIFORCOS, B.: *Derecho de la seguridad y salud en el trabajo*. León: EOLAS. 2013. Pág. 147 y ss.

<sup>47</sup> FERNÁNDEZ GARCIA, R.: “El trabajador autónomo y la prevención de riesgos laborales II”. *Gestión práctica de riesgos laborales: Integración y desarrollo de la gestión de la prevención*. 2013. N. 105. Pág. 40 y ss.

<sup>48</sup> RODRIGUEZ CARDO, I. A.: “Artículo 8. Prevención de riesgos laborales”. En AAVV: Dir. y Coord.: MONEREO PEREZ, J. L. y FERNÁNDEZ AVILÉS, J. A. *El Estatuto del Trabajador Autónomo. Comentario a la Ley 20/2007, de 11 de Julio, del Estatuto del Trabajador Autónomo*. Granada: Comares. 2009. Pág. 127.

cooperar en cuanto a la aplicación y coordinación de las medidas destinadas a la prevención de riesgos laborales, siendo el titular del centro de trabajo, el empresario<sup>49</sup>, el responsable de que se cumplan las medidas de seguridad y los deberes de información a aquellos que desarrollen un actividad en dicho centro<sup>50</sup>. Este deber de coordinación<sup>51</sup> tiene como objetivos aplicar las directrices de la acción preventiva recogidos en la LPRL de forma coherente, utilizar de manera efectiva los métodos de trabajo de las empresas que concurren en el mismo centro de trabajo, el desarrollo de las correspondientes actividades empresariales que se van a desarrollar y la adecuación entre los diferentes riesgos con las correspondientes medidas preventivas<sup>52</sup>.

El incumplimiento de las normas previstas para esta materia supone una serie de responsabilidades para los trabajadores autónomos con asalariados y para el autónomo económicamente dependiente:

- **Responsabilidad administrativa:** El Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social (LISOS) en su art. 5.2 considera en materia de prevención de riesgos responsabilidad administrativa aquellas acciones u omisiones que incumplan las normas legales, reglamentarias y cláusulas normativas procedentes de los convenios colectivos en lo referente a la seguridad y salud laboral, pudiendo ser responsables en este sentido, el trabajador autónomo que ocupe la figura de empresario, las entidades de servicios de prevención, las auditorías, entidades formativas ajenas a la empresa, promotores y propietarios de obra y el empresario propiamente dicho. Teniendo la calificación de infracciones leves, graves o muy graves y la consiguiente sanción de acuerdo a la graduación recogida en el art. 39 de la misma ley.
- **Responsabilidad civil:** Ya en el Código Civil en su art. 1902 se recoge que quien causa daño a una tercera persona ya sea por acción u omisión, interviniendo culpa o negligencia tiene la obligación de reparar dicho daño<sup>53</sup>. Esta

---

<sup>49</sup> STS de 20 de Marzo de 1997 (RJ 2591).

<sup>50</sup> GONZÁLEZ DÍAZ, F.A.: *El Estatuto del Trabajador Autónomo. Análisis de la Ley 20/2007, de 11 de Julio*. Murcia: EDICIONES LABORUM. 2007. Pág. 109.

<sup>51</sup> STS de 20 de Junio de 2005 (RJ 5595).

<sup>52</sup> SALA FRANCO, T.: *Derecho de la Prevención de Riesgos Laborales*. Valencia: TIRANT LO BLANCH. 2007. Pág. 249.

<sup>53</sup> STS de 14 de Diciembre de 2005 (AR/62).

responsabilidad es fácilmente asegurable como se recoge en el art. 15.5 de la LPRL y consiste en la indemnización económica por los daños y perjuicios ocasionados<sup>54</sup>.

- Responsabilidad penal: En el Código Penal se establecen tres tipos de delitos en materia de prevención: el que va contra la seguridad y salud, el que produce lesiones y el referente a riesgos catastróficos, por lo que dicha responsabilidad alcanza al trabajador autónomo cuando se ponga en peligro la vida, salud e integridad física del trabajador que tenga a su cargo y tiene como fin una adecuada gestión que permita evitar los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales.
- Responsabilidad en materia de Seguridad Social: Los trabajadores por cuenta propia podrán incumplir sus obligaciones en materia de seguridad social cuando tengan trabajadores a su cargo. Esta responsabilidad tiene su origen en los incumplimientos del empresario relacionados con las cotizaciones de sus trabajadores sobre las contingencias profesionales, ya sea por defectos o por falta de medidas, procediendo al recargo entre el 30% y el 50% de dichas prestaciones de seguridad social<sup>55</sup>.

### IX. PROTECCIÓN SOCIAL DEL TRABAJADOR AUTÓNOMO

Dicha protección se regula en el Título IV del LETA:

#### 9.1. DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL

Dicho derecho se recoge en la Constitución Española en el art. 41: "Los poderes públicos mantendrán un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos, que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, especialmente en caso de desempleo. La asistencia y prestaciones complementarias serán libres", por lo que según este artículo, quienes realicen una actividad profesional o económica por cuenta propia tendrán garantizado un régimen público de Seguridad Social, pero en el caso de trabajadores autónomos no tendrán recogido el desempleo, sino el cese de actividad. Con este reconocimiento a la protección social, se hace efectiva la igualdad reclamada por la CE en materia de

---

<sup>54</sup> STS de 2 de Abril de 1970 (RJ 1690).

<sup>55</sup> AGRA VIFORCOS, B.: *Derecho de la seguridad y salud en el trabajo*. León: EOLAS. 2013. Pág. 208.

protección social respecto a los trabajadores por cuenta ajena y a los trabajadores autónomos<sup>56</sup>.

En tiempos pasados, los trabajadores por cuenta propia no disponían de una protección social obligatoria en el ámbito público, lo que suponía llevar a cabo esa protección a través de una vía privada, tomando gran relevancia las mutualidades como medio de protección, integrándose los trabajadores en función de su actividad en: agrario, marítimo-pesquero e industria y servicios<sup>57</sup>. Más tarde surgieron los regímenes especiales<sup>58</sup>, a través de los cuales los trabajadores autónomos han llevado a cabo su protección social, regulada en el Decreto 2530/1970, de 20 de Agosto, por el que se regula el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, en adelante RETA, pero la figura de trabajador autónomo también engloba a colectivos que se encuentran bajo otros regímenes especiales de Seguridad Social<sup>59</sup>.

### **9.2. ALTAS, BAJAS Y MODIFICACIONES DE DATOS EN LA SEGURIDAD SOCIAL**

La normativa referente a estas obligaciones se recoge en el RD 84/1996, de 26 de Enero, por el que se aprueba el Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social.

La afiliación, alta y baja son tareas de carácter obligatorio para el trabajador autónomo, aunque pueden llevarse a cabo de oficio por la propia Tesorería como consecuencia de la actuación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social al descubrir que no ha sido realizado por la persona obligada, el autónomo. Por un lado, la afiliación a la Seguridad Social es un acto, además de obligatorio, único para toda la vida profesional del trabajador<sup>60</sup>, indistintamente a que dicho trabajador pueda realizar altas y bajas en los distintos regímenes especiales existe una excepción a esta obligación

---

<sup>56</sup> VALVERDE ASECIO, A.: “La protección social del trabajador autónomo”. En AAVV: Dir. REY GUANTER, S. y Coord. CONDE VIÑUELAS, F. y GALA DURÁN, C. *Comentarios al Estatuto del Trabajador Autónomo*. Valladolid: LEX NOVA. 2007. Pág. 254.

<sup>57</sup> MONEREO PÉREZ, J. L. y FERNÁNDEZ AVILÉS, J. A.: “PROTECCIÓN SOCIAL DEL TRABAJADOR AUTÓNOMO”. En AAVV Dir. y Coord.: MONEREO PEREZ, J. L. y FERNÁNDEZ AVILÉS, J. A. *El Estatuto del Trabajador Autónomo. Comentario a la Ley 20/2007, de 11 de Julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo*. Granada: COMARES. 2009. Pág.271.

<sup>58</sup> STCO 38/1995, de 13 de Febrero.

<sup>59</sup> MONTOYA MELGAR, A. y MARTIN JIMENEZ, R.: *El Estatuto del Trabajador Autónomo. Análisis de la Ley 20/2007, de 11 de Julio*. Murcia: EDICIONES LABORUM. 2007. Pág. 253 y ss.

<sup>60</sup> STS, Madrid, de 17 de Febrero de 1997 (AS 396).



de afiliación, cuando el autónomo elija inscribirse en la Mutualidad de Previsión Social de la que forma parte el Colegio Profesional del que pertenezca, teniendo que actuar como alternativa al régimen de trabajadores por cuenta propia<sup>61</sup>. Por otro lado, el alta debe realizarse con anterioridad al inicio de la actividad laboral, pudiendo ampliar el plazo en supuestos especiales hasta 30 días naturales desde el inicio de dicha actividad y tendrá efectos desde el primer día del mes en que se cumplan los requisitos exigidos. Y por último, para comunicar las bajas y las modificaciones de datos el plazo es de 6 días naturales desde el cese de actividad o desde que se han producido las variaciones de datos, las bajas tendrán efectos desde el primer día del mes siguiente al que el trabajador hubiera llevado a cabo el cese de actividad<sup>62</sup>.

En el caso de que el trabajador autónomo realice más de una actividad que implique su inclusión en diferentes regímenes, como indica el art. 46.3 del RD 84/1996, debe declarar todas las actividades en la solicitud de alta o de variación de datos, debiendo también comunicar a la Tesorería cuando estas condiciones finalicen<sup>63</sup>.

### 9.3. COTIZACION A LA SEGURIDAD SOCIAL

Cada trabajador por cuenta propia es quien determina la cuantía por la que va a contribuir dentro de las bases de cotización establecidas anualmente, relacionado con la cantidad de prestación, y el LETA no dispone de ningún sistema para llevar a cabo la elección de la base de cotización, siendo el autónomo el único responsable del ingreso de dichas obligaciones de seguridad social, pudiendo recibir reducciones o bonificaciones en las cuotas de Seguridad Social, como por ejemplo: aquellos trabajadores que lleven a cabo pluriactividad y coticen por una base conjunta superior a la máxima del régimen general, trabajadores discapacitados o autónomos que realicen venta ambulante o a domicilio<sup>64</sup>.

---

<sup>61</sup> AGUSTÍ JULIÁ, J.: “Protección social de los trabajadores autónomos”. En AAVV: Coord.: LANDABURU CARRACEDO, M. J. *Análisis y comentarios al Estatuto del Trabajador Autónomo. Ley 20/2007, de 11 de Julio de 2007*. Madrid: CINCA. 2008. Pág. 168.

<sup>62</sup> CAVAS MARTINEZ, F.: “La protección social de los trabajadores autónomos”. En AAVV: Coord.: BARRIOS BAUDOR, G. L. *Tratado del Trabajo Autónomo*. Navarra: THOMSON ARANZADI. 2009. Pág. 303 y ss.

<sup>63</sup> FERNÁNDEZ-COSTALES MUÑIZ, J. y ÁLVAREZ CUESTA, H.: Régimen profesional, derechos colectivos y seguridad social del Trabajador Autónomo tras la Ley 20/2007, de 11 de Julio, del Estatuto del Trabajador Autónomo. León: EOLAS EDICIONES. 2009. Pág. 128.

<sup>64</sup> MONEREO PÉREZ, J. L. y FERNÁNDEZ AVILÉS, J. A.: “PROTECCIÓN SOCIAL DEL TRABAJADOR AUTÓNOMO”. En AAVV Dir. y Coord.: MONEREO PEREZ, J. L. y FERNÁNDEZ

Aunque el RETA se caracterice por la libre elección de la base de cotización por parte de los trabajadores, jugarán gran papel la edad y el tipo de actividad al que se dedique el autónomo. En La Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016, en el art. 107.5 se recoge las bases máximas y mínimas de las bases de cotización: "la base máxima de cotización será de 3.642,00 euros mensuales. La base mínima de cotización será de 893,10 euros mensuales". Esta ley continúa señalando las peculiaridades de aquellos autónomos a la hora de elegir su base de cotización, ya que a partir del 1 de enero de 2016, aquellos que tengan una edad inferior a 47 años, la base será la elegida por ellos, por otro lado, cuando el autónomo tuviera 48 o más años cumplidos, tendrá que elegir su base de acuerdo a las cuantías de 963,30 y 1.964,70 euros mensuales,

### 9.4. ACCIÓN PROTECTORA

Tradicionalmente, en el RETA se recogían las prestaciones sanitarias de ayuda económica por intervención quirúrgica y la asistencia sanitaria a aquellas personas que tuvieran la consideración de pensionistas. En la actualidad, este régimen contempla a: asistencia sanitaria en situaciones de maternidad, enfermedad común o profesional y accidente, sea o no laboral, además de prestaciones económicas en caso de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo o durante la lactancia, maternidad, paternidad, incapacidad permanente, jubilación, muerte y supervivencia<sup>65</sup>, además de familiares por hijo a cargo<sup>66</sup>. Para que el trabajador tenga derecho de acceder a estas prestaciones debe cumplir dos requisitos: estar en situación de alta o asimilado al alta cuando sucede el hecho causante de tal prestación<sup>67</sup> y estar al corriente del pago de las cotizaciones<sup>68</sup>.

La consideración de accidente de trabajo para un trabajador autónomo es "el ocurrido como consecuencia directa e inmediata del trabajo que realiza por su propia cuenta y que determina su inclusión en el campo de aplicación de dicho Régimen Especial", desarrollado en el art. 3.2 del Real Decreto 1273/2003, de 10 de octubre, por

---

AVILÉS, J. A. El Estatuto del Trabajador Autónomo. Comentario a la Ley 20/2007, de 11 de Julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo. Granada: COMARES. 2009. Pág. 296 y ss.

<sup>65</sup> STS de 10 de Abril de 2006 (RJ 3073).

<sup>66</sup> MONTOYA MELGAR, A. y MARTÍN JIMÉNEZ, R.: "Artículo 26. Acción protectora". *Estatuto del Trabajador Autónomo. Comentario a la Ley 20/2007, de 11 de Julio*. Navarra: THOMSON CIVITAS. 2007. Pág. 222.

<sup>67</sup> STS de 12 de Febrero de 1990 (RJ 908).

<sup>68</sup> STS de 24 de Enero de 2006 (RJ 2861).

el que se regula la cobertura de las contingencias profesionales de los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, y la ampliación de la prestación por incapacidad temporal para los trabajadores por cuenta propia. En cambio para los TRADE la consideración de accidente de trabajo es “toda lesión corporal del trabajador autónomo económicamente dependiente que sufra con ocasión o por consecuencia de la actividad profesional, considerándose también accidente de trabajo el que sufra el trabajador al ir o volver del lugar de la prestación de la actividad, o por causa o consecuencia de la misma. Salvo prueba en contrario, se presumirá que el accidente no tiene relación con el trabajo cuando haya ocurrido fuera del desarrollo de la actividad profesional de que se trate”, recogida en el art. 26.3 del LETA. En cambio, en el caso de la enfermedad profesional, no tiene peculiaridades con respecto al trabajo por cuenta ajena, ya que se exige sufrir una lesión o enfermedad que tenga relación con el trabajo realizado<sup>69</sup>.

En esta acción protectora juegan un papel fundamental los poderes públicos, quienes deben incentivar la continuidad de la actividad de los trabajadores autónomos una vez que hayan alcanzado la edad de jubilación, así se recoge en el art. 26.4 del LETA.

### **X. PECULIARIDADES DE LAS PRESTACIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA**

Las prestaciones de seguridad social de la regulación española se caracterizan por: su carácter público, como se recoge en el art. 41 de la CE "Los poderes públicos mantendrán un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos", también las prestaciones son intransmisibles e irrenunciables porque son propias de una persona, el beneficiario, tampoco pueden ser objeto de retención, compensación o descuento, salvo excepciones, al igual que solo podrán ser embargadas en aquellas situaciones reguladas y en las cuantías indicadas al respecto, además son de cobro preferente, y por último, están sujetas a una tributación específica<sup>70</sup>.

---

<sup>69</sup> LÓPEZ ANIORTE, M. C.: “El accidente de trabajo y la enfermedad profesional del trabajador por cuenta propia o autónomo: los retos de su protección y prevención”. *Actualidad laboral*. 2014. N. 7-8. Pág. 841-848.

<sup>70</sup> SAN MARTÍN RODRIGUEZ, J. y GARCÍA SÁNCHEZ, J. F.: *Prestaciones de la Seguridad Social Española*. Epraxis. 2015, Pág. 15 y ss.

### 10.1. Asistencia sanitaria

Mismas condiciones que se recogen en el régimen general de la seguridad social.

### 10.2. Incapacidad temporal:

Serán beneficiarios aquellos que estén incluidos en cualquier régimen de la seguridad social y aquellos autónomos inscritos en el sistema especial de trabajadores agrarios que decidan optar por esta prestación. Anteriormente, para los trabajadores por cuenta propia la cobertura por incapacidad temporal era una mejora de carácter voluntario para el trabajador, pero a día de hoy es de obligatorio cumplimiento salvo para los trabajadores por cuenta propia agrarios, se debe formalizar a través de una Mutua Colaboradora de la Seguridad Social mediante la suscripción de un documento de adhesión. Este documento es el que otorga relación entre el trabajador y la mutua<sup>71</sup>

El trabajador podrá renunciar a la cobertura de esta prestación en los siguientes casos: antes del día 1 de octubre de cada año y tendrá efectos desde el día 1 de enero del año siguiente, cuando el trabajador se encuentre en situación de pluriactividad después de haberse inscrito en el RETA debiendo comunicar a la entidad esta nueva situación dentro de los 30 días siguientes y tendrá efectos esta renuncia desde el primer día del mes siguiente, y por último, el trabajador podrá renunciar cuando deje de cumplir los requisitos que lo consideran TRADE o de desarrollar una actividad considerada de alta siniestralidad. La renuncia podrá revocarse cuando haya transcurrido un año natural a instancia del trabajador<sup>72</sup>.

### 10.3. Riesgo durante el embarazo y la lactancia natural

Es tarea de la MCSS determinar si las tareas desarrolladas por la trabajadora afectan negativamente a la madre o al feto. Para poder acceder a esta prestación la trabajadora debe probar que ha interrumpido su actividad profesional, estar afiliada al sistema público de seguridad social y dada de alta en el RETA, además de estar al corriente en el pago de las cuotas al RETA. La cantidad de la prestación es del 100% de la base reguladora, siendo la MCSS la encargada de abonar esa cantidad.

---

<sup>71</sup> TSJ de la Comunidad Valenciana de 5 de Diciembre de 2002 (RC 1832/2002).

<sup>72</sup> BLASCO LAHOZ, J. F.: *Las prestaciones económicas del Régimen Especial de la Seguridad Social de trabajadores por cuenta propia o autónomos*. Albacete: Bomarzo. 2015. Pág. 59 y ss.

### **10.4. Maternidad y paternidad:**

Para el caso de trabajadores por cuenta propia, tendrán la misma duración y condiciones que en el caso de trabajadoras por cuenta ajena, salvo: el subsidio y la reducción del trabajo serán del 50%, frente al 100% que se disfruta en el trabajo por cuenta ajena y la Entidad Gestora podrá reclamar sobre quien dirige el negocio una declaración de situación de actividad en modelo oficial o el cese temporal o definitivo de la actividad laboral<sup>73</sup>. Los interesados deberán comunicar a la entidad gestora que progenitor, adoptante o acogedor va a disfrutar el subsidio y si lo van a hacer de forma simultánea o sucesiva<sup>74</sup>.

### **10.5. Cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave**

No tiene peculiaridades. La prestación se basa en el 100 % de la base reguladora por un periodo inicialmente de 1 mes, prorrogables por periodos de 2 meses siempre que la causa que lo motive siga existiendo, y será gestionado por la MCSS correspondiente.

### **10.6. Incapacidad permanente**

Serán beneficiarios de esta incapacidad aquellos trabajadores que les sea imposible realizar parte o todas de las actividades que venían desarrollando en su profesión habitual<sup>75</sup>, por cualquier causa, pudiendo ser en grado<sup>76</sup> parcial, total, absoluta o gran invalidez. Los requisitos para esta prestación son: estar en situación de alta o asimilada al alta en el RETA<sup>77</sup>, estar al corriente de pago de las cuotas del RETA<sup>78</sup> y acreditar el periodo de cotización exigido.

---

<sup>73</sup> STS de 5 de Diciembre de 2008 (RC 2836/2007).

<sup>74</sup> [http://www.seg-](http://www.seg-social.es/Internet_1/Trabajadores/PrestacionesPension10935/Maternidad/RegimenesEspeciales/index.htm)

[social.es/Internet\\_1/Trabajadores/PrestacionesPension10935/Maternidad/RegimenesEspeciales/index.htm](http://www.seg-social.es/Internet_1/Trabajadores/PrestacionesPension10935/Maternidad/RegimenesEspeciales/index.htm)

<sup>75</sup> STC 184/1993, de 31 de Mayo (RC 2082/1990).

<sup>76</sup> TSJ de Cataluña de 10 de Febrero de 2003 (RC 3290/2002).

<sup>77</sup> STS de 18 de Diciembre de 1997 (RC 1829/1997).

<sup>78</sup> STS de 24 de Diciembre de 2003 (RC 3752/2002).

### 10.7. Indemnización por lesiones permanentes no invalidantes

Es una mejora voluntaria del autónomo y no se le aplica recargo de las prestaciones económicas por carecer de medidas de seguridad en materia de prevención de riesgos laborales<sup>79</sup>.

### 10.8. Jubilación

Según el art. 42 y ss del Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, serán beneficiarios de esta prestación aquellos trabajadores incluidos en el RETA, que tengan cumplida la edad de 65 años y tengan cubierto el periodo de cotización. La cantidad varía dependiendo de las bases reguladoras<sup>80</sup> anteriores. Esta prestación es incompatible con el trabajo, ya sea por cuenta propia o ajena, pudiendo ejercer la titularidad del negocio<sup>81</sup>.

### 10.9. Prestación por muerte y supervivencia

El art. 46 del mismo Decreto anterior señala que en caso de muerte existen las siguientes prestaciones: auxilio por defunción, pensión vitalicia de viudedad, pensión de orfandad, pensión vitalicia o, en su caso, subsidio temporal en favor de familiares. La base reguladora para esta prestación será la base reguladora que correspondiera al trabajador cuando sucedió el hecho causante.

### 10.10. Cese de actividad

#### 10.10.1. Antecedentes

En la Constitución Española, en su art. 41, se hace especial atención a las situaciones de necesidad de los ciudadanos, y respecto a estas situaciones solo se refiere al desempleo<sup>82</sup>. En el caso de los trabajadores por cuenta ajena, cuando se

---

<sup>79</sup> SAN MARTIN RODRIGUEZ, J. y GARCÍA SÁNCHEZ, J. F.: *Prestaciones de la Seguridad Social Española*. Epraxis. 2015. Pág. 66.

<sup>80</sup> STS de 19 de Junio de 1996 (RC 3040/1995).

<sup>81</sup> STS de 8 de Mayo de 1986 (Ar. 2508).

<sup>82</sup> ANTEQUINO EDO, I.: "El cese de la actividad de los trabajadores autónomos: especial referencia a los autónomos económicamente dependientes". En AAVV: *Las reformas del derecho del trabajo en el contexto de la crisis económica. La reforma laboral de 2012*. Valencia: Tirant lo Blanch. 2013. Pág. 1289 y ss.

ven obligados a abandonar su trabajo por razones ajenas al trabajador, tienen derecho al cobro de prestación por desempleo, ya que han cotizado por esa situación, pero para poder obtener ese derecho se deben cumplir los requisitos exigidos<sup>83</sup>. Para los trabajadores por cuenta ajena, esta necesidad fue recogida por el sistema de Seguridad Social en la Ley de 21 de Junio de 1961, donde se protegía el seguro de desempleo; en cambio, para los trabajadores autónomos no fue hasta la aprobación de la Ley 32/2010, de 5 de agosto, por la que se establece un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos (LPCA), con el fin de lograr esta protección recogida en la CE y en la LETA en su disposición adicional cuarta<sup>84</sup>.

### 10.10.2. Objetivos

La LPCA tiene como fin cubrir la situación de necesidad que los trabajadores autónomos sufren cuando carecen de trabajo, como indica en su art. 1.1 "dispensar las prestaciones y medidas establecidas ante la situación de cese total en la actividad que originó el alta en el Régimen Especial, no obstante poder y querer ejercer una actividad económica o profesional a título lucrativo"<sup>85</sup>. Esta medida alcanza a trabajadores autónomos, afiliados a la Seguridad Social y en alta en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, formando parte de la acción protectora del Sistema de la Seguridad Social y es de carácter voluntario<sup>86</sup>. La prestación va especialmente dirigida para los TRADE que basan su actividad en un solo cliente y tratan de protegerle cuando deciden prescindir de él. Esta prestación de cese de actividad está inspirada en los siguientes principios: principio de contributividad, se refiere a que se trata de un régimen

---

<sup>83</sup> BLASCO LAHOZ, J. F.: "Protección por cese de actividad en el RETA: los requisitos necesarios". En AAVV: Dir. ROQUETA BUJ, R. *Puntos críticos en la protección por desempleo y el cese de la actividad autónoma*. Pamplona: LEX NOVA. 2015. Pág. 162.

<sup>84</sup> LASAOSA IRIGOYEN, E.: *La prestación por Cese de Actividad para Trabajadores Autónomos*. Navarra: Aranzadi. 2011. Pág. 15.

<sup>85</sup> TALÉNS VISCONTI, E. E.: *El nuevo régimen jurídico de la prestación por cese de actividad*. Valencia: Tirant lo Blanch. 2015. Pág. 37.

<sup>86</sup> LASAOSA IRIGOYEN, E.: "Requisitos para el nacimiento del derecho a la protección", en AA.VV.: "La prestación por cese de los trabajadores autónomos: antecedentes, ámbito subjetivo y objeto de la protección", *Aranzadi Social: Revista Doctrinal*. N. 9. 2012. Pág. 16.

financiado por las aportaciones de los que pretende proteger, así como su cuantía y duración; principio de solidaridad, no es una medida individual, sino que afecta a todo el colectivo; principio de sostenibilidad financiera, donde no se puede perjudicar al sistema; y, principio de protección individual, ya que influirán las características personales de cada individuo<sup>87</sup>.

### 10.10.3. Contenido de la prestación

En el art. 3 de la LPCA se recoge la acción protectora, que consiste en el abono de una prestación económica mensual y la cotización a la Seguridad Social por contingencias comunes, además se complementa con acciones de formación e inserción laboral para facilitar su reincorporación al mercado de trabajo, gestionadas por los Servicios Públicos de Empleo de las Comunidades Autónomas o por el Instituto Social de la Marina<sup>88</sup>. Esta prestación estará gestionada por las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social la gestión de las funciones y servicios derivados de la protección por cese de actividad<sup>89</sup>.

### 10.10.4. Requisitos para su acceso

Para ejercer este derecho, el trabajador debe ser una de las figuras recogidas como trabajador autónomo y cumplir una serie de requisitos, que se recogen en el art. 4 de la Ley 32/2010:

- Estar afiliado y en situación de alta en la Seguridad Social, además de tener cubiertas las contingencias profesionales y estar al corriente en el pago de las cuotas de Seguridad Social.

---

<sup>87</sup> MONEREO PÉREZ, J. L. y FERNÁNDEZ AVILÉS, J. A.: “Disposición Adicional cuarta. Prestación por cese de actividad”. En AAVV Dir. y Coord.: MONEREO PEREZ, J. L. y FERNÁNDEZ AVILÉS, J. A. El Estatuto del Trabajador Autónomo. Comentario a la Ley 20/2007, de 11 de Julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo. Granada: COMARES. 2009. Pág. 434 y 435.

<sup>88</sup> BLASCO LAHOZ, J. F.: *Las prestaciones económicas del Régimen Especial de la Seguridad Social de trabajadores por cuenta propia o autónomos*. Albacete: Bomarzo. 2015. Pág. 155 y ss.

<sup>89</sup> SANCHEZ-URÁN AZAÑA, Y.: *El desempleo de los trabajadores autónomos. Un estudio de la Ley 32/2010, de 5 de Agosto, por la que se establece un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos*. Navarra: CIVITAS. 2010. Pág. 208 y ss.



- Exige un período mínimo de cotización de doce meses continuados e inmediatamente anteriores al cese de actividad, siendo computable el mes en que se produzca el hecho causante del cese<sup>90</sup>.
- La causa del cese debe ser justificada, pudiendo ser debido a motivos económicos, técnicos, productivos u organizativos, causas de fuerza mayor, pérdida de licencia administrativa, violencia de género, divorcio o acuerdo de separación matrimonial.
- Encontrarse en situación legal de cese de actividad, suscribir compromiso de actividad y acreditar activa disponibilidad para la reincorporación al mercado de trabajo a través de las actividades formativas, de orientación profesional y de promoción de la actividad emprendedora a las que pueda convocarle el Servicio Público de Empleo de la correspondiente Comunidad Autónoma, o en su caso el Instituto Social de la Marina.
- No haber cumplido la edad ordinaria para poder ostentar derecho a la pensión contributiva de jubilación, a excepción de que el trabajador autónomo no tuviera acreditado el período de cotización requerido para ello.
- Hallarse al corriente en el pago de las cuotas a la Seguridad Social<sup>91</sup>.
- Si el autónomo tuviera trabajadores a su cargo debe cumplir la normativa en relación a las obligaciones y garantías correspondientes.

### 10.10.5. Situaciones comprendidas

Además de los requisitos exigidos y los beneficiarios, el trabajador se debe encontrar en alguna de las situaciones recogidas en el art. 5.1:

- Aquellos autónomos que cesen su actividad por motivos económicos, técnicos, productivos u organizativos y no puedan desarrollar su actividad económica<sup>92</sup>. Existen tales motivos cuando: " 1.º Pérdidas

---

<sup>90</sup> STSJ de Cataluña de 24 de Abril de 2013 (RS 733/2012) y STSJ de Madrid de 4 de Noviembre de 2015 (JUR 2015/11354).

<sup>91</sup> STSJ de la Comunidad Valenciana de 3 de Junio de 2014 (RS 2487/2013).

<sup>92</sup> Cuando se trate de un establecimiento de cara al público, se exigirá su cierre o transmisión a un tercero, pudiendo realizar actos de disposición o disfrute, siempre que sea ajeno a la continuidad laboral.

derivadas del desarrollo de la actividad en un año completo, superiores al 10 por ciento de los ingresos obtenidos en el mismo periodo, excluido el primer año de inicio de la actividad. 2.º Ejecuciones judiciales o administrativas tendentes al cobro de las deudas reconocidas por los órganos ejecutivos, que comporten al menos el 30 por ciento de los ingresos del ejercicio económico inmediatamente anterior. 3.º La declaración judicial de concurso que impida continuar con la actividad, en los términos de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal".

- Por fuerza mayor, haciendo referencia a cualquier hecho que se ejecuta de manera extraordinaria e imprevisible, que provoque el normal desarrollo y la imposibilidad de seguir con la actividad profesional del autónomo<sup>93</sup>.
- Pérdida de licencia administrativa, constituyendo requisito fundamental para desarrollar la actividad laboral y no sea consecuencia de cometer infracciones penales.
- Por decisión de la trabajadora víctima de violencia de género.
- Divorcio o separación matrimonial: siempre que el autónomo ejerciera funciones de ayuda familiar en el negocio de su ex cónyuge o de la persona de la que se ha separado, estando incluido en el Régimen de Seguridad Social.

Esta ley, hace especial atención a los TRADE que involuntariamente ponen fin al contrato<sup>94</sup> por el que mantenían una actividad laboral con el cliente principal, ofreciéndole a este colectivo una especial atención, ya que para poder cursar derecho a la prestación de cese de actividad pueden alegar las causas que se le aplican al autónomo común además de las recogidas en el art. 5.3<sup>95</sup>, siendo las siguientes causas: por la finalización del tiempo acordado del contrato o de la obra concretada, por incumplimiento contractual del cliente de carácter grave y culpable, por la rescisión contractual a intención del cliente por causa justificada o injustificada, y por

---

<sup>93</sup> STS de 7 de Abril de 1965 (RJ 1965/2118).

<sup>94</sup> STS de 11 de Julio de 2011 (RJ 2011/6391).

<sup>95</sup> TALÉNS VISCONTI, E. E.: *El nuevo régimen jurídico de la prestación por cese de actividad*. Valencia: Tirant lo Blanch. 2015. Pág. 87.

último, por muerte, incapacidad o jubilación del cliente, impidiéndole seguir con la actividad laboral desarrollada.

Según recoge el art. 5.4, no se considerará situación legal de cese de actividad cuando el propio autónomo interrumpa voluntariamente su actividad, salvo acreditación de un incumplimiento contractual grave por parte del cliente, ni cuando el autónomo después de haber percibido la prestación por cese de actividad vuelva a ser contratado por el mismo cliente que le causo el derecho a recibir esa prestación en el plazo de un año desde que la prestación se extinguió, teniendo que devolver las cantidades percibidas en su totalidad<sup>96</sup>.

### 10.10.6. Cuantía y duración

Por un lado, la cuantía de la prestación debe tener relación con los ingresos percibidos anteriormente, existiendo un equilibrio entre la cobertura de las necesidades básicas del autónomo y la motivación de conseguir un nuevo trabajo<sup>97</sup>, por lo que en el art. 9 de la LPCA se desarrolla que se tendrán en cuenta las bases por las que el trabajador hubiera cotizado en los 12 meses anteriores para calcular la cuantía de la prestación, aplicándole el 70 % como cantidad a percibir durante todo el periodo, dentro de los máximos y mínimos establecidos por esta misma ley, en relación al Indicador Público de Rentas de Efectos Múltiples (IPREM) y la ausencia o número de hijos a cargo del autónomo. La duración de esta prestación dependerá de los períodos de cotización efectuados, requisito indispensable para acceder a la prestación, dentro de los cuarenta y ocho meses anteriores a la situación legal de cese de actividad de los que, al menos, doce deben ser continuados e inmediatamente anteriores a dicha situación de cese. Y podrá ejercer este derecho las veces que tenga los requisitos exigidos y hayan pasado, al menos, 18 meses desde la última

---

<sup>96</sup> LASAOSA IRIGOYEN, E.: “La implantación efectiva de la prestación por cese de actividad para trabajadores autónomos”. En AAVV: *Las reformas del derecho del trabajo en el contexto de la crisis económica. La reforma laboral de 2012*. Valencia: Tirant lo Blanch. 2013. Pág. 1552.

<sup>97</sup> LASAOSA IRIGOYEN, E.: *La prestación por Cese de Actividad para Trabajadores Autónomos*. Navarra: Aranzadi. 2011. Pág. 107.

vez que ejerció el derecho a esta prestación. El tiempo mínimo de disfrute de esta prestación es de 2 meses y el máximo 12<sup>98</sup>.

### **10.10.7. Suspensión**

La prestación por cese de actividad podrá suspenderse en los casos que recoja el art.10, lo que implicará que durante el tiempo que dure la causa que la provoca, se interrumpirá el abono de la prestación económica y la cotización a la Seguridad Social. Las causas son: por la imposición de una sanción leve o grave, por una condena de privación de libertad del trabajador y por la realización de un trabajo, ya sea de forma propia o ajena. La reanudación a esta prestación se llevará a cabo mediante previa solicitud del interesado en los 15 días siguientes, y siempre que haya finalizado la causa que originó la suspensión y siga teniendo derecho a ella.

### **10.10.8. Extinción**

A sí mismo, existen causas que hacen que se extinga el derecho a esta prestación, recogidas en el art. 11: por agotamiento del plazo al que el trabajador tenía derecho, por una sanción, por la ejecución de un trabajo por un periodo igual o superior a 12 meses, por cumplimiento de la edad de jubilación establecida, por el reconocimiento de una pensión de incapacidad temporal o jubilación, por traslado de residencia al extranjero, salvo casos establecidos, por renuncia o muerte del trabajador.

### **10.10.9. Obligaciones de los trabajadores por cuenta propia**

Aquellos trabajadores que reciban una prestación por cese de actividad, en virtud del art. 17, deben:

---

<sup>98</sup> TALÈNS VISCONTI, E. E.: TALÈNS VISCONTI, E. E.: “La capitalización de la prestación por cese de actividad: problemas prácticos”. En AAVV: *La protección por desempleo en España*. Murcia: Ediciones Laborum. 2015. Pág. 528 y 529.

- Solicitar a la propia Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social con la que tengan concertada las contingencias profesionales la cobertura de la protección por cese de actividad.
- Cotizar por la aportación correspondiente a la protección por cese de actividad.
- Proporcionar la documentación e información que resulten necesarios a los efectos del reconocimiento, suspensión, extinción o reanudación de la prestación.
- Solicitar la baja en la prestación por cese de actividad cuando se produzcan situaciones de suspensión o extinción del derecho o se dejen de reunir los requisitos exigidos para su percepción, en el momento en que se produzcan dichas situaciones.
- No trabajar por cuenta propia o ajena durante la percepción de la prestación.
- Reintegrar las prestaciones en aquellas situaciones indebidamente percibidas.
- Comparecer a requerimiento del órgano gestor y estar a disposición del Servicio Público de Empleo de la correspondiente Comunidad Autónoma, o del Instituto Social de la Marina, a fin de realizar las actividades formativas, de orientación profesional y de promoción de la actividad emprendedora a las que se les convoque.
- Participar en acciones específicas de motivación, información, orientación, formación, reconversión o inserción profesional para incrementar su ocupabilidad, que se determinen por el órgano gestor, por el Servicio Público de Empleo de la correspondiente Comunidad Autónoma, o por el Instituto Social de la Marina, en su caso.

### **10.10.10. Incompatibilidades con la prestación por cese de actividad**

Esta prestación es incompatible con la realización de un trabajo, ya sea por cuenta propia o ajena, a excepción de aquellos trabajadores agrarios por cuenta propia que realicen trabajos que no tengan finalidad comercial en superficies

destinadas a huertos familiares y los que tienen como fin conservarlos en óptimas condiciones. Y tampoco con pensiones o prestaciones de carácter económico pertenecientes al sistema de la Seguridad Social, a excepción de que sean compatibles con el trabajo que ocasionó esta prestación<sup>99</sup>.

### 10.10.11. Pago único

Es una opción del trabajador por cuenta propia regulada en el art. 39 del LETA, que pretende fomentar iniciativas emprendedoras mediante el pago único de la prestación por cese de actividad en su valor actual, para aquellos trabajadores autónomos que pretendan realizar una actividad profesional de forma propia o para quienes pretendan formar parte de una entidad mercantil de nueva creación o creada en los 12 meses anteriores para la que necesita realizar una aportación al capital social<sup>100</sup>. Para que el trabajador por cuenta propia pueda optar a esta modalidad, se tienen que cumplir los siguientes requisitos: tener la condición de beneficiario de la prestación por cese de actividad, tener pendiente de percibir al menos 6 meses de dicha prestación y acreditar ante el órgano gestor la nueva iniciativa en la que van a invertir esa prestación, incluyendo una memoria explicativa. El órgano gestor estudiará la viabilidad del proyecto y en un mes dará respuesta al interesado, el reconocimiento del cobro, implica una serie de obligaciones: utilizar la prestación percibida para el inicio de la nueva actividad, desarrollarla en un mes desde el pago de la prestación y justificar ante la entidad gestora el inicio de la actividad con la documentación pertinente<sup>101</sup>. La capitalización de la prestación de cese de actividad es compatible con otras medidas que tengan como fin la promoción del trabajo por cuenta propia.

---

<sup>99</sup> BLASCO LAHOZ, J. F.: *Las prestaciones económicas del Régimen Especial de la Seguridad Social de trabajadores por cuenta propia o autónomos*. Albacete: Bomarzo. 2015. Pág. 167.

<sup>100</sup> TALÈNS VISCONTI, E. E.: “La capitalización de la prestación por cese de actividad: problemas prácticos”. En AAVV: *La protección por desempleo en España*. Murcia: Ediciones Laborum. 2015. Pág. 527-532.

<sup>101</sup> [https://www.sepe.es/contenidos/autonomos/prestaciones\\_ayudas/cese\\_actividad.html](https://www.sepe.es/contenidos/autonomos/prestaciones_ayudas/cese_actividad.html)

### XI. PECULIARIDADES DE LA CONTRATACIÓN DEL TRABAJADOR AUTÓNOMO

#### 11.1. Contrato

El art. 1278 del CC regula la eficacia de los contratos de trabajo, donde redacta que obliga a las partes que lo conciertan siempre que las condiciones no sean contrarias a la ley, sin especificar ninguna forma exigible. Además el art. 7 del LETA tampoco exige forma concreta a la hora de concertar un contrato con un trabajador autónomo, por lo que puede llevarse a cabo de forma escrita o verbal, pero siempre que una de las partes solicite, en cualquier momento, que deba hacerse por escrito se debe establecer así. En estas circunstancias, suele primar la contratación verbal, ya que juega gran papel las relaciones de confianza<sup>102</sup>. Pero en el caso de los TRADE, deben realizar el contrato por escrito y registrarlo en la oficina pública correspondiente, sin optar a la opción de elegir entre la forma escrita o la verbal. A la hora de determinar la duración del contrato, tampoco existen limitaciones en la legislación, siendo por tanto la establecida por las partes para llevar a cabo la prestación, por el contrario si las partes no establecen nada se considera que la prestación de servicios es de forma indefinida<sup>103</sup>.

#### 11.2. Garantías económicas

El fin de toda prestación es una remuneración económica por ese trabajo en tiempo y forma establecidos. El plazo para el pago se limitará al establecido por las partes, y a falta de pacto el tiempo será de 30 días desde que el deudor reciba la factura. Por lo que ante la falta de remuneración, como se reconoce en el art. 10.2 del LETA, el autónomo podrá ejercer acción contra el empresario principal por la cantidad acordada en la ejecución de la obra, salvo que se trate de trabajos contratados en el seno de la familia. En el caso de los trabajadores por cuenta ajena disponen del Fondo de Garantía Salarial para hacer efectivo ese derecho de cobro, y para los trabajadores autónomos el cobro de créditos por vía judicial directa es el medio más útil para lograr el cobro de sus deudas. En particular, los TRADE, gozan de privilegio general recogido en el art. 91.3

---

<sup>102</sup> MARTINEZ BARROSO, M. R.: “Régimen profesional común del trabajador autónomo”. *Tratado del Trabajador Autónomo*. Navarra: THOMSON ARANZADI. 2009. Pág. 95.

<sup>103</sup> GARCIA ALARCON, V.: “Artículo 3 a 10. Régimen profesional del trabajador autónomo”. En AAVV: Coord.: LANDABURU CARRACEDO, M. J. Análisis y comentarios al Estatuto del Trabajo Autónomo Ley 20/2007, de 11 de Julio de 2007. Madrid: Cinca. 2008. Pág. 64 y 65.

de la Ley 22/2003, de 9 de Julio, Concursal, con esta medida se intenta ofrecer una mayor protección al TRADE, ya que este autónomo se caracteriza por realizar trabajos para un único empresario, por ello es de quien recibe la remuneración y con esta medida se intenta darle una protección especial frente a las faltas de pago. Por el contrario, el autónomo también puede ser deudor, éstos suelen ejercer su actividad bajo la figura de persona física y no de una sociedad, por lo que los bienes por los que responde son sus propios bienes personales presentes y futuros. En caso de deudas de carácter tributario, su vivienda puede quedar condicionada en caso de embargo administrativo si se trata de su vivienda habitual y si posee más bienes que sean suficientes para satisfacer la deuda y que entre la notificación de la primera diligencia de embargo y el medio administrativo que se ejecute de enajenamiento exista plazo mínimo de 2 años<sup>104</sup>.

## XII. FOMENTO Y PROMOCIÓN DEL TRABAJO AUTÓNOMO

Esta materia se regula en el Título V del LETA, donde la Ley 31/2015, de 9 de septiembre, por la que se modifica y actualiza la normativa en materia de autoempleo y se adoptan medidas de fomento y promoción del trabajo autónomo y de la Economía Social, modifica los artículos 31 y ss del LETA, donde los poderes públicos son los responsables de llevar a cabo políticas de fomento y promoción del trabajo por cuenta propia para garantizar el crecimiento del país. Para llevar a cabo este propósito en la LETA se enumeran una serie de medidas centradas en la información y asesoramiento al autónomo en el inicio de su actividad, en la creación de trabajo autónomo, de apoyo financiero y formación<sup>105</sup>. Estas medidas además de fomentar el trabajo por cuenta propia pretenden eliminar cualquier desigualdad de género entre hombres y mujeres, además de ofrecer mayor atención a aquellas personas que se encuentren en situaciones desfavorables.

---

<sup>104</sup> DE VAL TENA, A. L. y LOPES SANCHEZ, M. C.: “FOMENTO Y PROMOCIÓN DEL TRABAJO AUTÓNOMO. En AAVV Dir. y Coord.: MONEREO PEREZ, J. L. y FERNÁNDEZ AVILÉS, J. A. El Estatuto del Trabajador Autónomo. Comentario a la Ley 20/2007, de 11 de Julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo. Granada: COMARES. 2009. Pág. 137 y ss.

<sup>105</sup> BARRIOS BAUDOR, G. L. y APILLUELO MARTÍN, M.: “Fomento y promoción del autoempleo”. En AAVV: Coord.: BARRIOS BAUDOR, G. L. *Tratado del Trabajo Autónomo*. Navarra: THOMSON ARANZADI. 2009. Pág. 520.



En esta materia, destacan las bonificaciones en las cotizaciones a la Seguridad Social a aquellos trabajadores por cuenta propia que se encuentren en el RETA, son las siguientes<sup>106</sup>:

- Reducción del 30% de la cuota aplicable a la base mínima de cotización para aquellos autónomos que se encuentren en el RETA desde el 12 de Octubre de 2007 menores de 30 años o en el caso de mujeres menores de 35 años. Dicha reducción tendrá efectos desde el día siguiente del alta durante los primeros 15 meses y una bonificación, en los 15 meses siguientes a la finalización del periodo de reducción, de igual cuantía.
- Reducción del 80% en la cuota mínima por contingencias comunes durante 6 meses, para aquellos autónomos que causen alta inicial en el RETA o en los 5 años anteriores no hubieran estado de alta. Durante los 6 meses siguientes se le aplicará la reducción del 50%, durante los 3 meses siguientes se aplicará una reducción del 30% y una bonificación de igual cuantía durante los 15 meses siguientes al periodo de finalización de la reducción.
- Reducción del 80% durante los 6 primeros meses y para los siguientes 54 meses del 50% de la cuota por contingencias comunes, destinado para personas con discapacidad que se den de alta como trabajadores por cuenta propia.
- Reducción del 80% durante los primeros 12 meses y una bonificación del 50% durante los 4 años siguientes para aquellos menores de 35 años que causen alta inicial o no se encontraran en situación de alta en los 5 años inmediatamente anteriores.
- Bonificación del 50% de la cuota por contingencias comunes para aquellos trabajadores que residan y desarrollen su actividad profesional en Ceuta y Melilla.
- Bonificación del 100% para el establecimiento de contratos de interinidad con desempleados con el objeto de sustituir a aquellos autónomos que disfruten de períodos de descanso por maternidad, paternidad, adopción, acogimiento, riesgo durante el embarazo o durante la lactancia natural.

---

<sup>106</sup> [http://www.empleo.gob.es/es/guia/texto/guia\\_2/contenidos/guia\\_2\\_6\\_2.htm](http://www.empleo.gob.es/es/guia/texto/guia_2/contenidos/guia_2_6_2.htm)

- Bonificación del 50% durante 18 meses, destinado para familiares de trabajadores por cuenta propia por consanguinidad o afinidad hasta el 2<sup>a</sup> grado, que se incorporen como nuevas altas al RETA con el fin de colaborar con ellos.
- Bonificación del 100% durante 12 meses para aquellos autónomos para el cuidado de menores de 7 años que tengan a su cargo o por tener un familiar en grado de dependencia hasta el segundo grado.

En concreto, en Castilla y León se ha publicado recientemente en el BOCYL la Orden EMP/385/2016, de 4 de mayo, por la que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones, cofinanciadas por el Fondo Social Europeo, destinadas a fomentar el desarrollo de actividades económicas por cuenta propia en la Comunidad de Castilla y León<sup>107</sup>. Esta medida pretende fomentar el desarrollo de iniciativas económicas por cuenta propia en la comunidad autónoma de Castilla y León. En esta orden recoge los requisitos exigibles para poder ser beneficiarios de dichas subvenciones:

- Antes de presentar la solicitud de subvención el interesado ha de haber solicitado el alta en el RETA o en la Mutualidad del Colegio Profesional.
- Estar inscrito como demandante de empleo el día 1 del mes en que haya solicitado su alta en el RETA o en la Mutualidad del Colegio Profesional.
- El beneficiario debe estar comprendido entre los siguientes grupos de edad: menores de 35 años, parados de larga duración de entre 35 y 44 años o aquellos de 45 o más años.

También se recogen aquellos colectivos que quedan excluidos de estas ayudas: socios de sociedades mercantiles, socios trabajadores de empresas de economía social, quienes hubieran desarrollado la misma o similar actividad de la que pretenden recibir una subvención en los 6 meses anteriores, y tampoco podrán ser beneficiarios aquellos que tengan la condición de autónomos colaboradores.

Con el reconocimiento de la subvención, los beneficiarios deberán:

- Desarrollar una actividad por cuenta propia situando su centro de trabajo dentro de la Comunidad de Castilla y León.
- Mantenerse en situación de alta en el RETA o en la Mutualidad del Colegio Profesional durante al menos dos años ininterrumpidos.

---

<sup>107</sup> <http://bocyl.jcyl.es/boletin.do?fechaBoletin=12/05/2016>

- Facilitar toda la documentación que les sea requerida a los órganos gestores.
- mantener un sistema de contabilidad separada o un código contable adecuado en relación con todas las transacciones relacionadas con las operaciones cofinanciadas por el Fondo Social Europeo.
- Comunicar cualquier modificación al Servicio Público de Empleo de Castilla y León.
- Acreditar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social.

### XIII. CONCLUSIONES

En virtud de las muchas cuestiones que este trabajo abarca, resultan las siguientes conclusiones:

**Primera:** En España, la normativa referente al trabajo por cuenta propia es amplia, pero dispersa en variedad de normas, ya que prima el trabajo por cuenta ajena, por lo que su estudio es relativamente complicado al no aglutinarse en normas específicas. Pero el gran énfasis que ha sufrido el trabajo autónomo en las últimas décadas ha obligado a que este trabajo sea recogido en una norma específica, el Estatuto del Trabajo Autónomo.

Tras el estudio de esta materia para realizar este trabajo, la igualdad recogida en la Constitución Española para todos los españoles no resulta de aplicación para aquellas personas que desarrollan un trabajo de forma autónoma, ya que no es hasta recientemente cuando estos trabajadores han gozado de regulación específica, y no de meras alusiones en normas centradas en el trabajo por cuenta ajena.

**Segunda:** El trabajo autónomo tiene sus orígenes en el mundo romano, pero ha sido en los últimos años cuando ha cobrado mayor importancia, siendo una oportunidad para aquellas personas que han perdido su empleo por cuenta ajena. Por lo que ha sido una manera de autoemplearse, de poder sobrevivir en el mundo laboral.

Con la crisis económica de los últimos años, el trabajo ha sido el factor más perjudicado, recorriéndose tasas de desempleo históricas, pero el sentimiento emprendedor ha surgido en muchos trabajadores, lo que se ha manifestado en el

Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, donde el número de afiliados a este régimen ha crecido considerablemente en los últimos años.

**Tercera:** La figura de trabajador autónomo no encuadra todo aquel trabajador que no encaja en el trabajo por cuenta ajena, sino que a través de la LETA se han definido las características propias de cualquier autónomo, además de exclusiones específicas.

Por lo que a través de esta definición los trabajadores por cuenta propia se encuentran debidamente encuadrados en el régimen correspondiente y dentro de la clasificación referente a este tipo de trabajo, donde ha tomado gran relevancia la forma de trabajador autónomo económicamente dependiente, caracterizado por que al menos el 75% de su trabajo es para un mismo cliente. Es decir, posee las ventajas de un trabajo autónomo pero se asemeja al trabajador por cuenta ajena.

**Cuarta:** La redacción del LETA se asemeja a la del ET, en lo que se refiere a derechos y obligaciones, tanto individuales como colectivas. Por tanto, lo recogido en el LETA no son cuestiones nuevas, ya que se recogen en otras normas, de forma directa o indirecta.

En lo referente a los derechos colectivos, destaca el Consejo de Trabajo Autónomo, órgano colaborador con el Estado y con las asociaciones de trabajadores por cuenta propia. Queda abolida la idea de que los autónomos son independientes y no poseen representación, ya que al igual que los trabajadores por cuenta ajena, tienen los mecanismos correspondientes para ejercer estas acciones.

**Quinta:** A la hora de aplicar la prevención de riesgos laborales al trabajo autónomo es especialmente complicado, porque no existe la figura de empleador sobre la que recae la obligación de prevención, por lo que esta actividad se suele llevar a través de la contratación de un servicio de prevención, aunque el trabajador puede ejercer personalmente ese papel. Para el autónomo que tiene trabajadores a su cargo, no existen peculiaridades, ya que esos trabajadores si tienen en la relación laboral un empleador marcado.

No existen peculiaridades a la hora de aplicar la LPRL, en cuanto a derechos, obligaciones y responsabilidades en materia de incumplimientos.

**Sexta:** Los autónomos se encuentran afiliados al RETA, régimen especial donde los autónomos eligen la cuantía por la que cotizar, dentro de los límites establecidos, además pueden optar entre cotizar o no por ciertas contingencias, donde destaca la cotización por enfermedad profesional, accidente de trabajo o cese de actividad. Contingencias de obligada cotización para los trabajadores autónomos económicamente dependientes.

Dentro de estas prestaciones, destaca la de cese de actividad, prestación novedosa que se asemeja a la prestación por desempleo característica del trabajo por cuenta ajena, con la que por fin, se cumple la igualdad reclamada en la Constitución Española sobre protección en situaciones de necesidad, especialmente ante el desempleo.

**Séptima:** En definitiva, en los últimos años el trabajo por cuenta propia y ajena han obtenido casi la misma consideración jurídica, logrando una efectiva igualdad. Se ha dejado atrás la consideración de que el trabajo autónomo tiene menos prestigio que el ajeno, dejando de estar relegado a ciertos oficios, pudiendo a día de hoy, aplicarse a cualquier actividad laboral. Optando ambos tipos de trabajo por una cierta similitud ante situaciones de necesidad, enfermedad profesional o accidente de trabajo y sobre todo, a la hora de conciliar la vida laboral, familiar y personal, donde aunque no sea en las mismas condiciones, existe esa conciliación.

### XIV. BIBLIOGRAFÍA

RIESGO SANZ, A.: “Trabajo, independencia y subordinación. La regulación del trabajo autónomo en España”, *Revista Internacional de Sociología*. 2016. Vol. 74. N. 1.

MONEREO PÉREZ, J. L.:” PROTECCIÓN SOCIAL DEL TRABAJADOR AUTÓNOMO”. En AAVV Dir. y Coord.: MONEREO PEREZ, J. L. y FERNÁNDEZ AVILÉS, J. A. *El Estatuto del Trabajador Autónomo. Comentario a la Ley 20/2007, de 11 de Julio, del Estatuto del Trabajador Autónomo*. Granada: Comares. 2009. Pág. 270.

MARTINEZ BARROSO, M. R.: *Régimen profesional, prevención de riesgos y derechos colectivos de los Trabajadores Autónomos*. Madrid: CEF. 2006.

MONEREO PÉREZ, J. L.: “INTRODUCCIÓN GENERAL. SIGNIFICACIÓN JURÍDICA DEL ESTATUTO DEL TRABAJO AUTÓNOMO”. En AAVV Dir. y Coord.: MONEREO PEREZ, J. L. y FERNÁNDEZ AVILÉS, J. A. *El estatuto del Trabajador Autónomo. Comentario a la Ley 20/2007, de 11 de Julio, del Estatuto del Trabajador Autónomo*. Granada. Comares. 2009.

MORGADO PANADERO, P. y BAZ RODRIGUEZ, J.: *Empleo, trabajo autónomo y economía social*. Granada: Editorial Comares. 2009.

PÉREZ AGULLA, S.: “El trabajo autónomo en el nacimiento del derecho del trabajo”. *Revista española de Derecho del Trabajo*, 2010. N. 146.

LANDABURU CARRACEDO, M. J.: “Introducción del significado de los preámbulos de las leyes”. En AAVV: Coord.: LANDABURU CARRACEDO, M. J. *Análisis y comentarios al Estatuto del Trabajo Autónomo Ley 20/2007, de 11 de Julio de 2007*. Madrid: Cinca. 2008.

MINISTERIO DEL TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES: *Un Estatuto para la promoción y tutela del Trabajador Autónomo, Informe de la Comisión de Expertos*. Madrid. Ministerio del Trabajo y Asuntos Sociales. 2007.

PAZOS PÉREZ, A: “Régimen jurídico del trabajo por cuenta propia con especial referencia al trabajador autónomo económicamente dependiente (TRADE)” *Dereito: Revista Xuridica da Universidade de Santiago de Compostela*. 2012. Vol. 21 N. 2.

FERNÁNDEZ AVILÉS, J. A.: “Artículo 2. Supuestos excluidos”. En AAVV: Dir. y Coord.: MONEREO PEREZ, J. L. y FERNÁNDEZ AVILÉS, J. A. *El Estatuto del Trabajador Autónomo. Comentario a la Ley 20/2007, de 11 de Julio, del Estatuto del Trabajador Autónomo*. Granada: Comares. 2009.

MARTINEZ BARROSO, M. R.: “El trabajo autónomo económicamente dependiente. Reflexiones a raíz del Proyecto de ley del Estatuto del trabajo autónomo”. *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, 2010. N. 11.

VALDÉS ALONSO, A.: “La regulación del trabajo autónomo económicamente dependiente en la Ley 20/2007”. *REVESCO: revista de estudios cooperativos*, 2008. N. 96.

GARCÍA MURCIA, J.: “Artículo 3. Fuentes del régimen profesional”. En AAVV: Dir. y Coord.: MONEREO PEREZ, J. L. y FERNÁNDEZ AVILÉS, J. A. *El Estatuto del Trabajador Autónomo. Comentario a la Ley 20/2007, de 11 de Julio, del Estatuto del Trabajador Autónomo*. Granada: Comares. 2009.

GARCIA ALARCON, V.: “Artículo 3 a 10. Régimen profesional del trabajador autónomo”. En AAVV: Coord.: LANDABURU CARRACEDO, M. J. *Análisis y comentarios al Estatuto del Trabajo Autónomo Ley 20/2007, de 11 de Julio de 2007*. Madrid: Cinca. 2008.

MARTINEZ BARROSO, M. R.: “El trabajo autónomo económicamente dependiente. Reflexiones a raíz del Proyecto de ley del Estatuto del trabajo autónomo”. *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, 2010. N. 11.

LANDABURU CARRACEDO, M. J. y AGUSTÍ JULIÁ, J.: *Análisis y comentarios al Estatuto del Trabajo Autónomo Ley 20/2007, de 11 de Julio de 2007*. Madrid: Cinca. 2008.

GARCÍA MURCIA, J.: “Los derechos colectivos del trabajador autónomo”. *Actualidad laboral*, 2009. N. 9.

YSÀS MOLINERO, H.: “El derecho de participación institucional en el Estatuto del Trabajo Autónomo: especial referencia al Consejo Estatal del Trabajo Autónomo”. *Relaciones laborales: Revista crítica de teoría y práctica*, 2008. N. 2.

FERNÁNDEZ-COSTALES MUÑIZ, J. y ÁLVAREZ CUESTA, H.: Régimen profesional, derechos colectivos y seguridad social del Trabajador Autónomo tras la Ley 20/2007, de 11 de Julio, del Estatuto del Trabajador Autónomo. León: EOLAS EDICIONES. 2009.

RODRIGUEZ CARDO, I. A.: “Artículo 8. Prevención de riesgos laborales”. En AAVV: Dir. y Coord.: MONEREO PEREZ, J. L. y FERNÁNDEZ AVILÉS, J. A. *El Estatuto del Trabajador Autónomo. Comentario a la Ley 20/2007, de 11 de Julio, del Estatuto del Trabajador Autónomo*. Granada: Comares. 2009

MARTINEZ BARROSO, M. R.: “La prevención de riesgos laborales y las nuevas formas de organización empresarial y del trabajo”. En AAVV: Dir. FERNÁNDEZ DOMINGUEZ, J. Coord. FERNANDEZ-COSTALES MUÑIZ, J. *Prevención y dimensión de la empresa*. Valladolid: Junta de Castilla y León, Consejería de Economía y Empleo. 2008.

GONZÁLEZ DÍAZ, F.A.: *El Estatuto del Trabajador Autónomo. Análisis de la Ley 20/2007, de 11 de Julio*. Murcia: EDICIONES LABORUM. 2007.

GÓMEZ ETXEBARRIA, G.: *Prevención de Riesgos Laborales del Trabajador Autónomo*. Valencia: CISS. 2007.

GONZÁLEZ DÍAZ, F. A.: *La obligación empresarial de prevención de riesgos laborales*. Madrid: Consejo Económico y Social. 2002. Pág. 15

FERNÁNDEZ GARCIA, R.: “El trabajador autónomo y la prevención de riesgos laborales II”. *Gestión práctica de riesgos laborales: Integración y desarrollo de la gestión de la prevención*. 2013. N. 106.

SALA FRANCO, T.: *Derecho de la Prevención de Riesgos Laborales*. Valencia: TIRANT LO BLANCH. 2007.

MONTOYA MELGAR, A. y MARTIN JIMENEZ, R.: *El Estatuto del Trabajador Autónomo. Análisis de la Ley 20/2007, de 11 de Julio*. Murcia: EDICIONES LABORUM. 2007.

FERNANDEZ-COSTALES MUÑIZ, J.: “La prevención de riesgos laborales y las nuevas formas de organización empresarial y del trabajo”. En AAVV: Dir. FERNÁNDEZ DOMINGUEZ, J. Coord. FERNANDEZ-COSTALES MUÑIZ, J.



*Prevención y dimensión de la empresa*. Valladolid: Junta de Castilla y León, Consejería de Economía y Empleo. 2008.

AGRA VIFORCOS, B.: *Derecho de la seguridad y salud en el trabajo*. León: EOLAS. 2013.

FERNÁNDEZ GARCIA, R.: “El trabajador autónomo y la prevención de riesgos laborales II”. *Gestión práctica de riesgos laborales: Integración y desarrollo de la gestión de la prevención*. 2013. N. 105

LÓPEZ ANIORTE, M. C.: “El accidente de trabajo y la enfermedad profesional del trabajador por cuenta propia o autónomo: los retos de su protección y prevención”. *Actualidad laboral*. 2014. N. 7-8. Pág. 841-848.

SAN MARTÍN RODRIGUEZ, J. y GARCÍA SÁNCHEZ, J. F.: *Prestaciones de la Seguridad Social Española*. epraxis. 2015, Pág. 15 y ss.

AGUSTÍ JULIÁ, J.: “Protección social de los trabajadores autónomos”. En AAVV: Coord.: LANDABURU CARRACEDO, M. J. *Análisis y comentarios al Estatuto del Trabajador Autónomo. Ley 20/2007, de 11 de Julio de 2007*. Madrid: CINCA. 2008.

VALVERDE ASECIO, A.: “La protección social del trabajador autónomo”. En AAVV: Dir. REY GUANTER, S. y Coord. CONDE VIÑUELAS, F. y GALA DURÁN, C. *Comentarios al Estatuto del Trabajador Autónomo*. Valladolid: LEX NOVA. 2007.

MONEREO PÉREZ, J. L. y FERNÁNDEZ AVILÉS, J. A.: “PROTECCIÓN SOCIAL DEL TRABAJADOR AUTÓNOMO”. En AAVV Dir. y Coord.: MONEREO PEREZ, J. L. y FERNÁNDEZ AVILÉS, J. A. *El Estatuto del Trabajador Autónomo. Comentario a la Ley 20/2007, de 11 de Julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo*. Granada: COMARES. 2009.

CAVAS MARTINEZ, F.: “La protección social de los trabajadores autónomos”. En AAVV: Coord.: BARRIOS BAUDOR, G. L. *Tratado del Trabajo Autónomo*. Navarra: THOMSON ARANZADI. 2009.

BLASCO LAHOZ, J. F.: *Las prestaciones económicas del Régimen Especial de la Seguridad Social de trabajadores por cuenta propia o autónomos*. Albacete: Bomarzo. 2015.

MONTOYA MELGAR, A. y MARTÍN JIMÉNEZ, R.: “Artículo 26. Acción protectora”. *Estatuto del Trabajador Autónomo. Comentario a la Ley 20/2007, de 11 de Julio*. Navarra: THOMSON CIVITAS. 2007.

ANTEQUINO EDO, I.: “El cese de la actividad de los trabajadores autónomos: especial referencia a los autónomos económicamente dependientes”. En AAVV: *Las reformas del derecho del trabajo en el contexto de la crisis económica. La reforma laboral de 2012*. Valencia: Tirant lo Blanch. 2013.

MONEREO PÉREZ, J. L. y FERNÁNDEZ AVILÉS, J. A.: “Disposición Adicional cuarta. Prestación por cese de actividad”. En AAVV Dir. y Coord.: MONEREO PEREZ, J. L. y FERNÁNDEZ AVILÉS, J. A. *El Estatuto del Trabajador Autónomo. Comentario a la Ley 20/2007, de 11 de Julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo*. Granada: COMARES. 2009. Pág. 434 y 435.

BLASCO LAHOZ, J. F.: “Protección por cese de actividad en el RETA: los requisitos necesarios”. En AAVV: Dir. ROQUETA BUJ, R. *Puntos críticos en la protección por desempleo y el cese de la actividad autónoma*. Pamplona: LEX NOVA. 2015

LASAOSA IRIGOYEN, E.: *La prestación por Cese de Actividad para Trabajadores Autónomos*. Navarra: Aranzadi. 2011.

TALÉNS VISCONTI, E. E.: *El nuevo régimen jurídico de la prestación por cese de actividad*. Valencia: Tirant lo Blanch. 2015.

DE VAL TENA, A. L. y LOPES SANCHEZ, M. C.: “FOMENTO Y PROMOCIÓN DEL TRABAJO AUTÓNOMO. En AAVV Dir. y Coord.: MONEREO PEREZ, J. L. y FERNÁNDEZ AVILÉS, J. A. *El Estatuto del Trabajador Autónomo. Comentario a la Ley 20/2007, de 11 de Julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo*. Granada: COMARES. 2009.

LASAOSA IRIGOYEN, E.: “Requisitos para el nacimiento del derecho a la protección”, en AA.VV.: “La prestación por cese de los trabajadores autónomos:

antecedentes, ámbito subjetivo y objeto de la protección”, *Aranzadi Social: Revista Doctrinal*. N. 9. 2012.

SANCHEZ-URÁN AZAÑA, Y.: *El desempleo de los trabajadores autónomos. Un estudio de la Ley 32/2010, de 5 de Agosto, por la que se establece un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos*. Navarra: CIVITAS. 2010.

LASAOSA IRIGOYEN, E.: “La implantación efectiva de la prestación por cese de actividad para trabajadores autónomos”. En AAVV: *Las reformas del derecho del trabajo en el contexto de la crisis económica. La reforma laboral de 2012*. Valencia: Tirant lo Blanch. 2013.

TALÈNS VISCONTI, E. E.: “La capitalización de la prestación por cese de actividad: problemas prácticos”. En AAVV: *La protección por desempleo en España*. Murcia: Ediciones Laborum. 2015.

MARTINEZ BARROSO, M. R.: “Régimen profesional común del trabajador autónomo”. *Tratado del Trabajador Autónomo*. Navarra: THOMSON ARANZADI. 2009.

BARRIOS BAUDOR, G. L. y APILLUELO MARTÍN, M.: “Fomento y promoción del autoempleo”. En AAVV: Coord.: BARRIOS BAUDOR, G. L. *Tratado del Trabajo Autónomo*. Navarra: THOMSON ARANZADI. 2009.